

LA TRADICIÓN MANUSCRITA DEL DERECHO DE CUENCA. LOS FUEROS DE PLASENCIA, VILLAESCUSA DE HARO Y HUETE

PEDRO J. ARROYAL ESPIGARES
M^a TERESA MARTÍN PALMA
Universidad de Málaga

I. INTRODUCCIÓN

Como señaló Tilander¹ ningún país como el nuestro puede ofrecer una riqueza tan grande de textos de derecho local, de fueros, las fuentes más representativas del Derecho Medieval español.

Según Merêa, de la acepción de *forum* como “jurisdicción”, se llegó a adquirir la de “derecho o privilegio”². Frente a esta hipótesis, García Gallo recoge una significación distinta, ya existente en la época postclásica: “modo de actuar el tribunal, tramitación en él”. De ahí fuero vino a ser posteriormente, en una época en que no había otro Derecho que el consuetudinario o fijado por el juez, sinónimo de “norma jurídica, Derecho”³. A partir del S. XI, al referirse al fuero de un lugar determinado, no se alude a una norma jurídica particular, sino al derecho vigente de él. Un derecho inicialmente no escrito, transmitido de forma oral, como atestigua Alfonso VI al confirmar el fuero latino de Sepúlveda⁴ o como puede leerse en el fuero de Castrojeriz⁵, a veces parcialmente escrito, recogiendo lo verdaderamente privilegiado o diferenciador de un lugar y, finalmente, textos extensos, latinos o romances, concedidos a un lugar concreto o a un ámbito territorial más amplio, obra, en general, de juristas prácticos y redactados en muchos casos como reacción contra la recepción del Derecho común y el intento de unificación que suponen el Fuero Real o las Partidas. Aflora así el “Derecho tradicional”, que es confirmado por los sucesivos monarcas, especialmente tras la rebelión de 1270.

1. *Fuentes jurídicas*. pp. 447-460.

2. Véase MEREÁ, P.: *En torno da palavra “forum” . Notas de semântica jurídica*. “En Revista Portuguesa de Filología”, I-2 (1948), pp. 485-94.

3. Véase GARCÍA GALLO, A.: *Aportación al estudio de los fueros*. A.H.D.E. (XXVI, 1956), pp. 390-95.

4. “Confirmamus hoc quod audivimus de isto foro” (Privilegio de 17 de noviembre de 1076). En *Los fueros de Sepúlveda*. Edición crítica y apéndice documental por Emilio Sáez. Estudio histórico-jurídico por Rafael Gibert. Estudio lingüístico y vocabulario por Manuel Alvar. Los términos antiguos de Sepúlveda por Atiliano E. Ruiz Zorrilla. Segovia, 1953, p. 45.

5. En MUÑOZ y ROMERO, T.: *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Argón y Navarra*. Madrid. Ed. Atlas, 1970. En este Fuero, concedido por García Fernández en 974, se dice “Damus forus bonus ad illos cavalleros... Facta carta... de nostra aures audivimus”.

Por tanto, en la formación del Derecho altomedieval es imprescindible contar con una extensa tradición oral, pues es imposible comprender el proceso de formación si nos limitamos sólo a los textos escritos conservados. Cuando ese Derecho hablado se escribe, aparecen los fueros breves que se convierten en puntos de partida en la creación de Derecho. Así ocurrió en Jaca donde, a partir del fuero de Sancho Ramírez, por obra de juristas prácticos, se crea un típico Derecho que traspasa incluso las fronteras del reino. De ese núcleo nacen, a su vez, tradiciones diferentes: las redacciones navarras y aragonesas. De igual forma, en la extremadura pueden distinguirse centros que, tras la recepción de un fuero breve, se convierten en creadores y difusores de Derecho. Uno de ellos es Sepúlveda, cuyo fuero, antes mencionado, es “recapitulación y sistematización de un pasado jurídico, iniciado en tiempo de Fernán González y reanudado bajo Sancho García, conservado en la tradición oral”, según afirma Ramos Loscertales⁶.

De esta manera se van formando zonas en las que rige un mismo Derecho recogido en redacciones diversas, pero bajo un denominador común⁷.

Dentro de esas zonas cabe distinguir “familias” forales, esto es, conjuntos de textos emparentados entre sí, de forma más o menos próxima e, incluso, dentro de una misma familia tradiciones diferentes, como señaló Gutierrez Cuadrado al editar el fuero de Béjar y precisaron aún más Peset y el mismo Cuadrado en su estudio del fuero de Ubeda⁸.

Analizar estas relaciones entre textos de una misma “familia” o una misma tradición ha sido el objetivo propuesto por investigadores en los más diversos campos del saber y abordado desde la perspectiva de sus correspondientes especialidades. Filólogos, historiadores del Derecho, estudiosos de la historia general, paleógrafos y diplomatas han aportado avances y, sobretodo, suministrado datos de inmenso valor para adentrarnos en el entramado, hoy por hoy no resuelto, de las relaciones entre los diversos textos que contienen el Derecho de Cuenca.

No vamos a detenernos en este momento en la reseña de todos esos trabajos, ni en la crítica de la metodología empleada, a lo que los editores del fuero de Ubeda dedicaron algunas páginas y nosotros mismos.

Desde el campo de la Filología se rechazan por estériles las comparaciones institucionales de una manera, a nuestro entender, excesivamente tajante. Es cierto que de ellas no deberán sacarse conclusiones generales, como también lo es que los datos que hasta ahora se han aportado desde la historia general preci-

6. RAMOS LOSCERTALES, J.M.: *Fuero Latino de Sepúlveda*. En “Cuadernos de Historia de España”; XIII, Buenos Aires, 1950, p. 177.

7. GARCIA GALLO, *op. cit.*, pp. 425 y ss, señala cuatro áreas diferentes de redacción de los fueros: a) Pirineo occidental, Navarra, la Ribera del Ebro y la Rioja. b) La coincidente con la antigua Celtiberia, entre el sistema montañoso ibérico y la parte oriental del central. c) Entre el Duero y el Tajo. d) Cataluña. Ve coincidencias entre estas áreas y zonas culturales prehispánicas.

8. Véanse GUTIERREZ CUADRADO, J.: *El fuero de Béjar*. Universidad de Salamanca, 1975 y *Fuero de Ubeda*. Estudio preliminar de Mariano PESET y edición y notas de Juan GUTIERREZ CUADRADO, Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones, 1979.

san ideas, pero tampoco permiten aventurar una explicación global a las relaciones que ligán unos textos con otros del Derecho de Cuenca.

Estamos, pues, ante un problema multidisciplinar y desde esa óptica debe ser abordado, poniendo en relación las aportaciones de las distintas ramas del conocimiento en verdadero sentido multidisciplinar y no la simple adición de saberes inconexos.

El objetivo de estas páginas es mucho más modesto. Pretendemos solamente hacer un repaso al estado de la cuestión para detenernos, finalmente, en tres textos de la tradición manuscrita del Derecho de Cuenca que testimonian, a nuestro entender, tres momentos diferentes –inicial, medio y final– del proceso de elaboración y fijación escrita de ese Derecho: los fueros de Plasencia, Huete y Villaescusa de Haro.

II. LOS TEXTOS

Antes de analizar los problemas fundamentales que plantea esta familia foral, ofrecemos una breve descripción codicológica de los principales textos conservados, así como de los estudios que se le han dedicado. Ello debe completarse con los datos ofrecidos por Ana Barrero y M^a Luz Alonso, especialmente en lo referente a la expansión de esos textos:⁹

FORUM CONCHE

[*Forum Conche*]. Principium sine principio, finis sine fine... (fol. 1 r^o)... ESTE LIBRO ES ACABADO, DIOS SEA LOADO, AMEN. ESCRUIJOSE EN EL COLEGIO DE SALAMANCA (fol. 51 v^o).

S. XIII. 51 fols., perg., 300 x 200 mms.

Biblioteca Nacional de París, Ms. 2.927.

Proc.: Biblioteca de Saint Germain des Près. Con anterioridad, posiblemente la Universidad de Salamanca.

Faltan fols. 2 y 3 y una hoja entre los fols. 50 y 51. El ms. perteneció a Diego de Colmenares. Escrito a línea tirada, salvo los folios 50 v^o y 51 que lo están a dos columnas.

Cfr.: UREÑA Y SMENJAUD, R. de: *Fuero de Cuenca. (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*. Edición crítica, con introducción, notas y apéndice por... Madrid, Tipografía de Archivos, 1935.

MOREL-FATIO, A.: *Los códices parisienses del Fuero de Cuenca*. In *Revista de Archivos Bibliotecas y Museos*, 3^a época. Año II (1898), pp. 193-199.

9. BARRERO GARCIA, A.M. y ALONSO MARTIN, M^a LUZ.: *Textos de derecho local español en la Edad Media*. Catálogo de Fueros y Costumbres municipales. Madrid, 1989. Sobretudo, pp. 546-547.

ALLEN, G.H.: *Forum Conche*. Edited With an Introduction and Critical Notes by... University Studies, Published by the University of Cincinnati, 1909-1910.

Notas: Existe además otro códice en la Biblioteca de El Escorial, con la signatura Q.III.23, procedente de la Biblioteca del Conde Duque de Olivares y que también puede ser atribuido al S. XIII. El ms. consta de 100 folios de 217 x 162 mms, aún cuando el fuero termine en el fol. 98^o con la lista de los jueces. Está en latín, a excepción de la mencionada lista y una rúbrica del fol. 94. Constituye la llamada por Ureña forma sistemática.

Bibliografía *ut supra*.

FORUM TUROLII

[*Forum Turolii*]. In Christi nomine hic incipiunt institutiones Turolii atque fororum. Quoniam labilis est memoria... (fol, 1)... qui uero piscamen ut dictum est truti (nare)... (fol. 155 v).

S. XIII. 155 fols., perg., 270 x 190 mms, 21 líneas; *caja*, 200 x 135 mms.

Enc.: Pasta española, S. XIX, 287 x 193 mms. *Tejuela*: FORUM TUROLII Biblioteca Nacional. Ms. 690. *Olim.*: D. 44.

Rúbricas; iniciales en rojo y morado, miniada la del fol. 14, probable representación de Alfonso II. Texto incompleto.

Cfr.: Aparte de las ediciones de micer Gil de Luna (Valentiae, 1565) de los *Fori Turolii* y la de Aznar y Navarro, publicada en Zaragoza en 1905, véase: CARUANA Y GOMEZ DE BARREDA, J.: *El Fuero latino de Teruel*. Instituto de Estudios Turolenses. Teruel, 1974. De este mismo autor: *La prioridad cronológica del Fuero de Teruel sobre el de Cuenca*. A.H.D.E., XXV (1955).

Notas: Existe copia del siglo XIX en la biblioteca de la Real Academia de la Historia (II-4-7-Y).

FORUM FARI

[*Forum Fari*]

S. XIII. 77 fols. perg., 275 x 179 mms.

Biblioteca de El Escorial. Ms. N. III. 14

Proc.: Biblioteca del Conde Duque de Olivares.

El ms. está incompleto: falta un folio al principio, hay otras lagunas entre los fols. 24 y 25 actuales, 27 y 28, 51 y 52 y 76 y 77.

Cfr.: UREÑA Y SMENJAUD, R. de: *Fuero de Cuenca*... pp. XXXI-XXXVI.

Nota: Descripción tomada de Ureña.

FUERO DE ALARCON

[*Fuero de Alarcón otorgado por Alfonso VIII*]:... cendan tante dignitatis prerrogativa... (fol. 1)... [Acaba incompleto con]: Título de portadgo: Mando que ninguno non de portadgo de comer de christianos que alarcon viniere... (fol. 86 v. a, y acaba en el folio 87 a).

S. XIII. 87 fols., perg., 205 x 145 mms.

Enc.: Holandesa.

Biblioteca Nacional. Ms. 282, olim.: D. 211.

Proc.: Archivo Municipal de Alarcón.

Iniciales y títulos en rojo. En el folio 87 lleva una apuntación del escribano Juan Vázquez. En los fols. de guardas, al principio y al fin, lleva restos de otro código del S. XIII, con fragmentos de un tratado moral.

Cfr.: ROUDIL, J.: *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*. Edition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcázar, introduction, notes et glossaire par... Bibliothèque Française et Romane. París, 1968, 2 vols.

Notas: El P. Burriel dió noticia de otro manuscrito, conservado en el Archivo Municipal de Alarcón (Véase *Derechos del marqués de Aguilar, Privilegios, Noticias de los Pachecos de Alarcón, de Belmonte*, ms. 13. 124 de la Biblioteca Nacional de Madrid, fol. 68). Quizá se tratase de la copia que se conserva en la Biblioteca Nacional (ms. 13.083, Colección del Padre Burriel). Existe otra copia en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, fols. 280-428 del tomo XXXIV de la Colección Salvá (9-4297), bajo el título: "Fuero de Alarcón y sus aldeas dado por D. Alonso X llamado el Sabio en el año 1252".

FUERO DE ALCARAZ

[*Fuero de Alcaraz*]. Aquest es el libro del fuero que dio el muy noble rey don Alfonso al Concejo de Alcaraz (fol. a rº)... En el era de mill e CCC e treynta e quatro annos (fol. 197 vº).

S. XIII. 197 fols., perg., 210 x 290 mms. *Caja*: 135 x 185 mms.

Enc.: Holandesa.

Biblioteca Nacional. Ms. 17.799.

Proc.: Biblioteca de Gayangos. Archivo Municipal de Alcaraz.

La traducción al castellano fue hecha por Bartolomé de Vzeda en 23 de febrero de 1296.

Magníficamente conservado. Rúbricas en rojo. Iniciales en rojo y verde. El manuscrito está dividido en trece libros. Falta folio 96. Escrito a una columna de 21 líneas, salvo fols. 190 rº a 195 rº, que van a dos columnas.

Cfr.: Roudil, J.: *Op. cit.*

Notas: Según Ureña y Roudil lo acepta, el manuscrito L.III 32 de la Biblioteca de El Escorial contiene una copia o adaptación, hecha en el S. XV, del Fuero de Alcaraz.

FUERO DE ALCAZAR

[*Fuero de Alcázar*]. Principium sine principio, finis sine fine (fol. 4^o r^o)... E todo omne que aquel dia no la aduxiere pechela duplada, ellos queriendo. (fol. 129).

S. XIII. 129 fols., perg., 170 x 240 mms. *Caja*: 120 x 155 mms.

Enc.: En tablas.

Biblioteca Nacional. Ms. 11.543.

La conservación del manuscrito es muy deficiente. Ha desaparecido un folio entre los actuales 86 y 87. El resto de este último es ilegible. Rúbricas en rojo y las primeras letras en rojo o verde. La disposición del texto es a una columna de 21 líneas. Anotaciones marginales.

Cfr.: ROUDIL, J.: *Op. cit.*

Notas: Existen dos copias en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, bajo las signaturas siguientes: 11-8086, un texto de 68 hojas y dos tomas de 102 páginas, pertenecientes anteriormente a D. Rafael de Ureña (9-6452 y 9-6453). La versión latina se perdió quedándonos sólo las variantes anotadas en la edición CERDA-SANCHA del Forum Conche.

FUERO DE BAEZA

[*Fuero de Baeza*] La primera otorgança del fuero del glorioso rey don Alfonso (fol. 1^o)... a sus collationes del iugo boys e de I. boy (medio cafiz) (fol. 99 v^o).

S. XIV. 100 fols., perg., 290 x 200 mms. *Caja*. 195 x 120 mms.

Enc.: En tablas.

Archivo Municipal de Baeza.

Excelente estado de conservación. Epígrafes y rúbricas en rojo.

12 cuadernos, 25 renglones por folio a una columna, salvo los folios 96 v^o y 97. Anotaciones marginales posteriores. En el lado externo de la 1^a tabla se lee: "Ley del fuero de Baeza" y en el lado interno de la 2^a: "El rey San Fernando confirmo en Baeza el fuero, su fecha en Toledo 5 de junio de 1236".

Cfr.: ROUDIL, J.: *El Fuero de Baeza*. Edición, estudio y vocabulario por... Publicaciones del Instituto de Estudios Hispánicos, Portugueses e Iberoamericanos de la Universidad Estatal de Utrecht. La Haya, 1962.

Notas: El manuscrito que se describe lo denomina Roudil B., para distinguirlo del llamado por él P, que se corresponde con el ms. 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París.

De este ms. existen dos copias conocidas: a) Biblioteca de la Real Academia de la Historia, tomo XXXIX de la Colección Salvá (9/4.302). b) Biblioteca Nacional (ms. 6.705).

Gutierrez Cuadrado dio noticias de una tercera copia conservada en la Biblioteca Universitaria de Salamanca (véase descripción en GUTIERREZ CUADRADO, J.: *Fuero de Béjar*. Universidad de Salamanca. 1975. pág. 31).

FUERO DE BEJAR

[*Fuero de Béjar*] Principium sine principio, finis sine fine (fol. 1 vº)... Qui mate otras aues menudas (fol. 174 vº).

S. XIII - XIV 174 fols., perg., 250 x 115 mms. *Caja*: 172 x 111 mms. *Enc.*: En tablas.

Archivo Municipal de Béjar.

Texto incompleto. 17-18 líneas de escritura por folio. Capitales en rojo y azul. Rúbricas y versos iniciales en rojo. En folio 1 rº se lee: "Fuero dado a Béjar por el rey don Alfonso en 11 de junio era mil y doscientos y cuarenta y nueve -Junio era de 1249-, anno 1211".

Cfr.: MARTIN LAZARO, A.: *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII)*. Preliminar, transcripción y notas por... 2ª edición. Tipografía de la Revista de Archivos. Madrid, 1925. La primera edición aparece en 1921 en la revista *Béjar en Madrid*.

GUTIERREZ CUADRADO, J.: *Fuero de Béjar*. Universidad de Salamanca, 1975.

FUERO DE HUETE

[*Fuero de Huete*]. Sancti Spiritus adsit nobis gratia (fol. 3 4º)... Aquí se acaba el fuero de Huepte (Fol. 113 rº).

S. XIV. 131 fols., papel, 224 x 170 mms. *Caja*: 203 x 124 mms.

Enc.: pergamino con nervios interiores de cuero.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia, 2/57. *Olim.*: 2-7-3-37.

En el lomo parece leerse: ci(udad) Sepulue(ga); y en un tejuelo de papel: Fuero de Huete. En una de las guardas se lee: "Impresa en Valencia en casa de la viuda de Pedro de Huete, año 1587".

Parece haber pertenecido a la colección Sanromán. Está triplemente foliado. Los epígrafes, calderones y signos de puntuación en rojo. Aparecen muchas notas marginales. A veces son correspondencias con el "Fuero de las Leyes" y en algún caso con las Partidas. En el fol. XXVIII vº dice: "estas leyes son corregidas por las mejorías que tiene el concejo de Huepte".

Cfr.: MARTIN PALMA, Mª Teresa: *Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Málaga. Málaga, 1984, 612 págs.

FUERO DE IZNATORAF

[*Fuero de Iznatoraf*] Aquí comienza el primero otorgamiento del fuero del glorioso rey don Fernando (fol. I rº)... FINITO (LIBRO IURI)S SIT GLORIA CHRISTI. AMEN. (Fol. LXII vº).

S. XIII (finales) o principio XIV. 74 fols., perg. 290 x 220 mms. El texto ocupa los folios 12 a 73.

Archivo Histórico Provincial de Jaén.

Proc.: Archivo Municipal de Iznatoraf.

Letras iniciales en rojo y azul. Epígrafes en rojo. Los primeros II folios los ocupa el índice de rúbricas. Al final aparece una suscripción, atribuida falsamente a Fernando III. Faltan, sin embargo, otros elementos de autenticación.

Cfr.: UREÑA Y SMENJAUD, R. de: *Fuero de Cuenca...*

FUERO DE PLASENCIA

[*Fuero de Plasencia*] Este es el confirmamiento del libro del fuero que dio el rey don Alfonso al conçeio de Plazencia (fol. 1 r^o)... Yo Per Alfonso lo fiz escriuir por mandado del rey e del Infante don Enrique, su tio e su tutor, el anno terçero que el Rey sobredicho regno.

Finales S. XIII-principios del XIV. 77 fols., 255 x 180 mms.

Caja.: 190 x 130 mms. Enc.: Tablas forradas de cuero.

Archivo Municipal de Plasencia.

Los títulos son de color rojo y las capitales iniciales alternan el rojo y el azul; de éstas faltan dos en el folio 5^o y otras dos en el folio 72 r^o. El número de renglones es de 30, a excepción del fol. 1 r^o que tiene 28, y el 77 v^o, que tiene 21. No hay signos de validación. La conservación es excelente.

Cfr.: BENAVIDES CHECA, J.: *El Fuero de Plasencia*. Discurso preliminar por Don Daniel Berjano. Roma, M. Lobesi, 1986.

ARROYAL ESPIGARES, P. J.: *El Fuero de Plasencia*. Edición, estudio y notas por... Universidad de Málaga. Málaga, 1989. En la serie "Tesis doctorales de la Universidad de Granada, 301", se publicó un resumen en 1980.

FUERO DE SABIOTE

[*Fuero de Sabiote*] Aquí comienza el primero otorgamiento del fuero del glorioso rey don Fernando (fol. 1 r^o)... Índice de rúbricas (fol. 89 r^o).

S. XIV 90 fols. perg., 262 x 180 mms. Caja: 65 x 182 mms. por columna.

Enc.: En pastas del S. XIX. En el lomo: "Privilegios de Sabiote".

Archivo Municipal de Sabiote.

Rúbricas en tinta roja e *incipit* en morado, rojo y verde. Los primeros folios en mal estado. Reclamos en algunos folios. Los folios 1 r^o y 2 r^o están escritos a una sola columna de 33 líneas; el resto a dos columnas.

Cfr.: PORRAS, P. A.: *Fuero de Sabiote*. Memoria de Licenciatura inédita. Granada, 1978.

FUERO DE SEPULVEDA

[*Fuero de Sepúlveda*] Sancti Spiritus adsit nobis gratia (fol. 3 r^o)... Viernes veinte e nueve de abril, era de mill e treientos e treinta e ocho annos... fijo de don Sancho (fol. 48 r^o).

A. 1300. 50 fols., perg., 185 x 255 mms. Caja: 130 x 180 mms.

Enc.: Terciopelo rojo sobre madera.

Archivo Municipal de Sepúlveda.

El texto del Fuero ocupa desde el fol. 3 r^o al 48 r^o. Varios copistas. Rúbricas y calderones en rojo. Capitales en diversos colores. En el fol. 48 v^o se halla la orden de Fernando IV mandando sellar el fuero.

Cfr.: REGUERA VALDELOMAR, J. de la: *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla, con el primitivo fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda y los concedidos por S. Fernando a Córdoba y Sevilla*. Madrid, 1798, pp. 151-294.

CALLEJAS, F.: *Fuero de Sepúlveda*. Boletín de Jurisprudencia y Administración. Madrid, 1857, pp. 15-109.

Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental por Emilio Sáez. Estudio histórico-jurídico por Rafael Gibert. Estudio lingüístico y vocabulario por Manuel Alvar. Los términos antiguos de Sepúlveda por Atiliano E. Ruiz Zorrilla. Segovia, 1953.

Notas: Copias de este manuscrito en Biblioteca Nacional (ms. 5.790 y 17.466); Biblioteca de la Real Academia de la Historia (ms. 9-21-6/112 y 9-24-1/B.22); Biblioteca del Palacio Real (ms. 698).

FUERO DE TERUEL

[*Fuero de Teruel*] Era M^a CC^a XIII^a fué poblada Teruel. En el nombre de Dios... sea conocida cosa... como nos Don Alfonso... rey de Aragón... Teruel... (fol. 6)... jure que defiende uerdad et aquella diga. Datum Castiello Xatiue, Kalendas Nouembris. Era M^a CC^a LXXX^a prima (fol. 97 b). [Tabla] (fol. 101).

S. XIV, 113 fols., papel (1 y 113 pergamino), + 2 guardas en pergamino 280 x 200 mms., a 2 columnas; *caja*: 190 x 150 mms.

Enc.: Holandesa, S. XIX, 285 x 200 mms. Tejuelo: FUERO DE TERUEL.

Biblioteca Nacional. Ms. 802. *Olim*: D. 60.

Títulos en rojo; iniciales en rojo y violado. Ciertos folios ofrecen en sus márgenes inferiores dibujos policromos, de factura tosca y tema vario. En los folios que preceden al texto (1-5) y en los finales del manuscrito (111 y 112) se contiene una lista de los jueces de Teruel en sucesión cronológica; notas marginales. Al final del texto, los deterioros por la humedad llegan a la destrucción del papel en algunos casos.

Cfr.: GOROSCH, Max: *El Fuero de Teruel*. Estocolmo, 1950. *Leges Hispaniae Medii Aevii*, I.

FUERO DE UBEDA

[*Fuero de Ubeda*] Título primero del otorgamiento del fuero que el glorioso rey don Fernando dio a la villa de Ubeda, que es el fuero de Cuenca (fol. 1 r^o a)... mas entreguese en sus bienes e vendanse como el fuero manda (fol. 61 v^o a).

S. XIV, 83 fols., papel, 287 x 199 mms. *Caja*: 236 x 171 mms.

Enc.: Tapas de pasta española.

Biblioteca Universitaria de Salamanca. Sig. 2273.

Bien conservado. Texto a dos columnas con 31 líneas de promedio.

Junto al texto foral, incluye la Mejoría del rey Sancho y un texto de Uberto Galieto. El folio 33 corresponde al 39 y viceversa.

Cfr.: *Fuero de Ubeda*. Estudio preliminar de M. Peset y J. Gutiérrez Cuadrado. Estudio paleográfico de J. Trenchs Odena. Edición y notas de J. Gutiérrez Cuadrado. Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones. Valencia, 1979.

FUERO DE VILLAESCUSA DE HARO

[*Fuero de Villaescusa de Haro*]. Aquí comienza el fuero e primero otorgamiento del muy noble virtuoso Rey don Fernando que otorgo a la muy noble çibdad de Cuenca. Este fue otorgado complidamente por el maestre don Fabrique al conçejo de Villaescusa (fol. 1 rº, a)... E sy el carpentero o el maestro de los çimientos o el cobridor de las casas sy en casa... (fol. 50 vº, b).

S. XV-XVI. 50 fols., papel, 300 x 205 mms. *Caja*: 265 x 190 mms.

Enc.: Pergamino.

Biblioteca Nacional. Ms. 9.996.

El manuscrito consta de 87 fols., escritos a dos columnas de 36 a 41 renglones. El fuero ocupa los folios 26 a 76 vº. En los restantes folios hay otros textos. En el lomo puede leerse "Cortes de la Coruña" y "Fuero de Cuenca". Los epígrafes, y a veces las iniciales, van en tinta roja. No hay muchas notas marginales. En el fol. 26 rº. aparecen el nombre de uno de los poseedores del manuscrito, el doctor Valenzuela y en el 15vº, Marcos López.

Cfr.: MARTIN PALMA, Mª Teresa: *Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Málaga. Málaga, 1984, 612 págs.

FUERO DE ZORITA DE LOS CANES

[*Fuero de Zorita de los Canes*] [Tabla incompleta (fol. 1). Texto incompleto (fol. 6-148)].

S. XIII-XIV, 148 fols., perg., 235 x 160 mms.

Enc.: Holandesa, 245 x 165 mms.

Biblioteca Nacional, Ms. 247. *Olim.*: D.180.

La hoja 128 está encuadrada al fin y faltan varias intermedias hasta CLIII, que es el número que lleva la última, sin contar las tablas. Iniciales y títulos en rojo como la tabla. Manuscrito muy borroso y deteriorado.

Cfr.: UREÑA Y SMENJAUD, R. de: *El Fuero de Zorita de los Canes, según el códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII-XIV) y sus relaciones con el Fuero Latino de Cuenca y el Romanceado de Alcázar*. In "Memorial Histórico Español", t. 44. Madrid, 1911.

Notas: En 8 de abril de 1180, Alfonso VIII y el maestre de Calatrava, Martín Pérez de Siones, otorgaron Fuero a Zorita (Véase, por ejemplo en: GONZALEZ, J.: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960, t. II, n 339, pp. Sto-576).

FORMULARIO

[*Sin asignación a ciudad concreta*]. La primera otorgança del fuero del glorioso rey don Alfonso (fol. 1 rº)... De la tela de molffame, I, morauedi (fol. 121 rº).

S. XIV. 128 fols. *perg.* 168 x 188 mms. *Caja*: 120 - 127 x 75 - 85 mms.

Enc.: Terciopelo verde.

Biblioteca del Arsenal de París. Ms. 8.331.

Proc.: Biblioteca del marqués de Paulmy (jurisprudencia, nº 1276 c) y Biblioteca de los agustinos descalzos de Lyon.

Iniciales y títulos en rojo. Dos foliaciones, la antigua es inexacta a partir del folio 31. 22 renglones por folio a una columna. En blanco los folios 125 y 126 vº. Un solo autor, salvo folios 124, 126 rº y 127 rº. Buen estado.

Cfr.: ROUDIL, J.: *El manuscrito español 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París*. Vox Románica, XIII (1963).

III. LA TRADICIÓN MANUSCRITA DEL DERECHO DE CUENCA

Vamos a detenernos en dos de las cuestiones que han atraído la atención de los investigadores: las fuentes del derecho contenido en esos fueros, esto es, los materiales que han intervenido en su formación las relaciones existentes entre los textos que conforma la tradición manuscrita del Derecho de Cuenca.

a) Las fuentes del Derecho contenido en los fueros de la familia de Cuenca-Teruel.

Decíamos anteriormente que en la formación del Derecho altomedieval es imprescindible contar con una extensa tradición oral, pues es imposible comprender el proceso de formación si nos limitamos sólo a los textos escritos conservados. Por ello ha podido Gibert afirmar que “son muchas las huellas de que el Derecho castellano ha sido fundamentalmente un Derecho hablado”¹⁰.

En la extremadura castellana, como en otras zonas de la Península, pueden distinguirse centros que, tras la recepción de un fuero breve, se convierten en creadores y difusores de Derecho. Uno de ellos es Sepúlveda.

A Sepúlveda hemos de concederle una significación en la formación del Derecho de la extremadura semejante a la que Jaca tiene en la formación del Derecho navarro-aragonés.

El Fuero de Alfonso VI, de 1076, debió desarrollarse por vía judicial al convertirse Sepúlveda en el centro de gravedad de una amplia zona a la que se extiende el Derecho en ella creado. El Fuero de Uclés, la identificación Fuero de Sepúlveda = Derecho de extremadura, la fama de que goza al ser extendido a ciudades importantes como Teruel y el contenido específico que se encuentra en el Fuero romanceado, prueban suficientemente para nosotros, el desarrollo oral del Fuero breve de Sepúlveda. Así lo piensa Gibert al afirmar que el Derecho característico de la extremadura castellana tuvo en Sepúlveda su primera formulación y su desarrollo ulterior¹¹.

10. *Los Fueros de Sepúlveda...*, nº 7, p. 376.

11. *Ibidem*, p. 359.

Junto a Sepúlveda, otras redacciones forales –como Soria¹²– desarrolladas por vía judicial, hacen importantes aportaciones al patrimonio jurídico castellano, consuetudinario y conservado en forma oral.

Así pues, el Derecho contenido en los fueros de la extremadura castellana y el desarrollo por vía judicial de los mismos es la fuente principal, pero no única, de las redacciones de Cuenca y Teruel. García Gallo pensaba que debían considerarse otras fuentes como, por ejemplo, las toledanas¹³.

Sin embargo, no creemos nosotros que esa influencia sea significativa. Los paralelismos que pudieran establecerse pueden ser explicados desde otras zonas de creación de Derecho. Por el contrario, la influencia de Jaca es poderosa, como ya creemos haber dejado demostrado en otro momento y cuyos argumentos retomamos ahora¹⁴.

Ureña afirma que el Forum Conche “es por su contenido un código esencial y exclusivamente castellano, sin que en él se perciba ni un sólo rasgo de influencia aragonesa”¹⁵. Sospechamos que la tradición jacetana está presente, y quizás en su propio origen, en ese derecho consuetudinario y de los textos breves castellanos que hemos admitido como fuente esencial de los Fueros que nos ocupan. Dejando aparte esta cuestión, veamos cuál es la presencia de Jaca en el Forum Conche (F.S.).

De todos es admitido que Jaca fue uno de los centros creadores y difusores de Derecho más importantes. Pero ¿extendió su influencia más allá de las fronteras hasta hoy establecidas?

Cuando Alfonso II de Aragón habla del prestigio de Jaca en el ámbito jurídico y de su influencia incluso en otros reinos, ¿Se estaba refiriendo a las recientemente conquistadas Cuenca y Teruel?¹⁶.

Sin intentar agotar el tema, veamos algunas concordancias entre redacciones de Jaca y el Fuero de Cuenca.

1. El Fuero de Sancho Ramírez¹⁷.

Consta de 24 rúbricas y fue otorgado por el mencionado rey en 1063. Se le considera base de las tradiciones aragonesa y navarra de ese Fuero. Pues bien, a nuestro entender, la relación de este texto con respecto a los fueros derivados de

12. SANCHEZ, G.: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Madrid, 1979.

13. *Los fueros de Toledo*. A.H.D.E., XLV (1975), p. 451, nº 244.

14. ARROYAL ESPIGARES, P.: *Las fuentes del Derecho de los Fueros de la familia Cuenca-Teruel: El Fuero de Jaca*. En “Baetica”, 2 (1979).

15. *Op. cit.*, p. XCIII.

16. Privilegio de Alfonso II confirmando y adicionando el Fuero de Jaca: “Scio enim quod in Castilla, in Navarra, et in aliis terris solent venire Jaccam per bonas consuetudines et fueros addiscendos, et ad loca sua transferendos...”

17. MOLHO, M.: *Fuero de Jaca*. “Fuentes para la Historia del Pirineo, I”. C.S.I.C., Zaragoza, 1964, pp. 3-5.

Jaca es la misma que la que podemos establecer entre ese Fuero y las redacciones extensas de Cuenca-Teruel.

Vemos algunos ejemplos:

La rúbrica 6 del F. de Jaca, sobre el auxilio al rey en caso de guerra, encuentra su correspondencia en la rúbrica XV del cap. I y en el cap. XXX del Forum Conche. Más cercana aún a la redacción de Jaca es la disposición del F. Turolii (rúb. 7 y líneas 6099-6106 de la rúb. 426)¹⁸.

La rúbrica 8 establece la prescripción de año y día como medio excepcional de repoblación. Hay paralelismo de intenciones entre Jaca y la frontera: ambas tienen como objetivo la atracción de pobladores y, para ello, el ordenamiento jurídico va a ser el atractivo que las condiciones geopolíticas niegan. A la consecución de ese objetivo va dirigido lo dispuesto en esta rúbrica y ha de alcanzar a todos los fueros de ciudades de frontera¹⁹.

El tema de la violación, recogido en la rúb. 12 de Jaca, encuentra correspondencia en las rúbs. XXIV y ss. del cap. XI del F. Conche. Ahí se distingue, como en Jaca, si la mujer consintió o si fue forzada. Establece plazo de tres días,

18. F. de Jaca, rúb. 6: *Dono et concedo uobis et sucesoribus uestris cum bona uoluntate, ut non eatis in hoste nisi cum pane dierum trium; et hoc sit per nomen de lite campale aud ubi ego circundatus, uel successoribus meis, ab inimicus nostris. Et si domnus domus illuc non uolet ire mitat pro se uno pedone armato*".

F. Conche (F.S.), cap. I, rúb. XV:

"Concedo etiam uobis quod concilium conchense non uadat in hostem nisi in sua frontaria cum rege, et non cum aliis".

El cap. XXX de este texto está dedicado al régimen del ejército. En él se regula el caso del señor que no quiere o no puede ir.

"Dominus domus uadat in exercitum et nullus alius pro se. Seti si dominus domus senex fuerit, mittat loco suo filium aut sobrinum potentem de domo sua..." (rúb. IV).

Más cercana a lo dispuesto en Jaca es la redacción que ofrece el F. Turolii (rúb. 7):

"Item mando quod populatores et uicini Turolii non uadant in exercitu uel fonsatum nisi cum me Rege ad campestre bellum ad foruma extremature, uel ad obsidionem castelli, cum pane et uisualibus secundum uoluntatem domini Regis..."

Se completa con la rúb. 426 -De exercitu concilii-, líneas 6099-6106, que se refiere al señor de la casa.

19. Véase: RAMOS LOSCERTALES, J.M.: *La tenencia de año y día en el Derecho aragonés (1063-1247)*. Salamanca, 1951.

El F. Conche (F.S.) cap. VII, rúb. X:

"Quicumque roboratam radicem tenuerit, non respondeat pro ea, die et anno transacto..."

Fuero de Jaca:

"Et postquam anno et die supra eam tenebitis sine inquietatione, quisquis eis inquietare uel tollere uobis uoluerit det michi LX solidos, et insuper confirmet uobis hereditatem".

20. Fuero de Jaca, rúb. 12:

"Et si aliquis ex uobis cum aliqua femina excepto maritata, fornicationem faciatis uoluntatem mulieris non detis caloniam. Et si sit causa quod eam forçet det ei marito aut accipiat per uxorem".

pasados los cuales no puede reclamar la mujer. Esta rúbrica la encontramos desarrollada en las redacciones aragonesas del Fuero jacetano y ahí, como señalaremos más adelante, las coincidencias son casi literales²⁰.

La similitud de supuestos en el caso de agresiones puede comprobarse en dos ejemplos:

Fuero de Jaca, rúb. 15:

“Et si unus ad alium cum pugno percuxerit uel ad capillos aprehenderit pectet inde XXV solidos”.

Fuero de Jaca, rúb. 16:

“Et si terram iactet, peitet CC.L. solidos”.

Ambas rúbricas se encuentran en el F. Conche (rúbs. IV y VII del cap. XII):

“Quicumque uiolenter manus in capillos iniecerit alienos, pectet quinque aureos: et si eum ad terra diecerit, pectet decem aureos...”

“Quicumque cum pugno vel palma alium ab umeris et supra percusserit...”.

El cap. VI del F. Conche está dedicado casi íntegramente a regular las penas que han de sufrir los que violan casa ajena. El principio de inviolabilidad del domicilio queda en Jaca apuntado²¹, siendo en Cuenca desarrollado y regulado en sus distintos supuestos.

Paralelismos semejantes se dan, finalmente, en los referentes a pesas y medidas o a la prohibición de dar o enajenar bienes a la iglesia²².

21. Fuero de Jaca, rúb. 17:

“Et si aliquis in domo uicini sui iratus intrauerit, uel pignora inde traxerit peitet XXV solidos dommo domus”.

22. Fuero de Jaca, rúb. 20:

“Et si aliquis falsa mensuram uel pesum tenerit peitet LX solidos”.

F. Conche (cap. XVI, rúb. XXXVII):

“Quilibet uicinus conche teneat pensas et mensuras in domo sua sine calumpnia, si eas iustas tenerit, pectet calumpnias ad forum conche”.

Fuero de Jaca, rúb. 22:

“Et non detis uestras honores ne uendatis ad ecclesiam neque ad infançones”

A lo largo de la redacción conquense muchas son las ocasiones en que se hace alusión a esta excepción. Sírvanos de ejemplo la rúbrica II del cap. II:

“Concullatis et seculo renunciantibus nemo dare neque uendere ualeat radicem...”

2. El privilegio de Ramiro II el Monje²³

Contiene el documento la confirmación del Fuero de Sancho Ramírez y concede la exención de lezda. En la rúbrica 423 del F. Turolii se lee:

“Similiter mando quod quicumque telonarius Turolii fuerit non exigit lezdam siue pedaticum...”

3. Redacción AP²⁴

Como es sabido contiene cuatro capítulos de los Fueros antiguos de Jaca, contenidos en el documento X 15 del Archivo Municipal de Pamplona.

A pesar de su brevedad, hay algunos principios que se recogen en el Derecho de Cuenca-Teruel, como el guardarse de los parientes del muerto en caso de homicidio; las penas en que incurrían los que traen armas dentro del recinto de la ciudad; las penas de los que hieren con puño o piedra; o la pena de destierro que establece el cuarto de los capítulos.

4. Redacciones aragonesas del siglo XIII:

No se nos conservan redacciones del Fuero de Jaca que reflejen estados intermedios entre el Fuero breve y las redacciones extensas del S. XIII, dentro de la tradición aragonesa de este Fuero. Testigo de que existieron es la mencionada AP, pero debieron existir otras y, de cualquier forma, Jaca es centro de una tradición jurídica que, como hemos apuntado, sirvió de fuente en la formación del Derecho de Teruel y Cuenca. En este sentido, las redacciones del XIII nos muestran una tradición jurídica anterior. A título de ejemplo vamos a ver algunas concordancias entre la redacción A²⁵ y los Fueros de Cuenca-Teruel.

La rúbrica 2 lleva por título “Feito de bataylla de dos homnes com sia”. El cap. XII del F. Conche está dedicado a esta materia. El Fuero de Jaca establece dos condiciones que están en la redacción conquense: el emparejamiento de los lidiadores y el establecimiento de un plazo, pasado el cual, el retador es vencido si el retado ha resistido.

La rúbrica 3 hace referencia al supuesto del padre que niega la paternidad, cuestión que se resuelve en idéntica forma en Cuenca²⁶.

La tenencia de año y día, ya comentada, es objeto de la rúbrica 10.

23. Véase en: LACARRA, J.M. y MARTIN DUQUE, A.J.: *Fueros derivados de Jaca 2. Pamplona*. “Fueros de Navarra I” Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1975, pp. 107-109.

24. MOLHO, *op. cit.*, pp. 7-9.

25. *Ibidem*, pp. 15-162.

26. Rúbrica 3 de fultz, si lo payre lo nega, com la salue la mayre.

“Si alguna muyller que non aya marit aura d’altre omne fill o filla e l’ome nega que non es son lo fill o filla, la muyller, per saluar aquel fill o aquella filla que sia d’aquel hom, deu aportar deuant la iusticia las dos partz d’un cobde de drap de lin ab que.l sigell la justicia la man deyta, e apres del

Las rúbricas 11, 12 y 13 tratan de la dote, materia que el F. Conche regula en el cap. IX. Ha sido estudiado el tema en la familia de Fueros de Cuenca-Teruel por Martínez Gijón²⁷. Encontramos supuestos esenciales en los que concuerda el Fuero de Jaca y el de Cuenca como, por ejemplo, en lo que pertenece a la mujer en caso de muerte del marido o en la diferencia que se establece en caso de que la esposa sea ciudadano o aldeana.

La rúbrica 17 atiende al supuesto del que viendo a otro labrar y plantar viña u otra cosa, luego se la reclama diciendo que lo hizo en heredad de su propiedad. Este mismo caso lo contempla el F. Conche en el cap. II, rúb. XIX, coincidiendo en la solución que se le ha de dar.

El mismo caso, pero referente a molinos y casas, se contempla en las rúbricas 46 y 48 y en la misma forma se regula en el F. Conche.

El tema de las agresiones, ya aludido, es aquí coincidente también²⁸.

A supuestos iguales, soluciones idénticas en el caso de quien ataca a otro de noche o en descampado²⁹, o en los pleitos entre cristianos, judíos y moros³⁰.

tercer dia leue lo ferre calt. E passatz altres tres dias puyts que aura leuat lo ferre, la iusticia ab los altres fidels garden-li sauaiament la man. Et si conoxen que sia sana, la muyller reudal fill ad aquel payre e d'ay lli enant non sia tenguda de nuyrir aquel fill e aquella filla sino ab sa uoluntat pero con benfeyt d'aquel payre..."

El F. Conche (cap. XI, rúb. XL) se expresa así:

"Mullier que dixerit ab aliquo concepisse, et uir ei non crediderit, accipiat ferrum candens et si conbusta fuerit non credatur ei: si autem sana fuerit, pater accipiat filium, et nutriat eum, sicut forum est".

Las rúbricas XLV y XLVI de ese mismo capítulo describen la prueba de hierro candente, cuyo mecanismo es idéntico al de Jaca.

27. *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca*. A.H.D.E., XLVI (1976), pp. 713-725.

28. Rúbrica 50: "D'om qui ferra infançon hermuni ab irada man asi que sanc ysca de la ferida".

Rúbrica 51: "D'om qui ferra altr'om que no sera infançon en tal manera que en terra caya".

El contenido de estas rúbricas coincide con las 15, 16 y 17 del Fuero de Sancho Ramírez, ya comentadas. Añadamos una concordancia más:

"Pero si.l ciutadan o.l uillan met las mans iradament en las rendas del fren que ten la bestia que caulga l'infançon que asi.l pusca retenir, deu dar per calonia. D.ss..." (Rúb. 50).

F. Conche (cap. XII, rúb. XXII):

"Quicumque uiolentas manus in habenam militis, siue in frenum iniecerit pectet trecentos soldos..."

29. Rúbrica 59: "D'om qui sera ferit de nuyt en loc erm, si.l feridor negara, com deu esser fet".

"Si algun hom fer altr'om de nuyt o dintz casa o en loc herm, si aquest qui.l ferí uol negar e.s uol defendre per iura, si.uol, aquel qui fo ferit, per fuer, pot tomar a bataylla aquel qui.l ferí".

La rúbrica XVI del cap. XI del F. Conche dice así:

"Quicumque in heremo uel in populato tam de die, quam de nocte... saluet se cum duodecim uicinis, et sit creditus, uel respondeat suo pari".

30. Rúbrica 61: "De plet de christian e de judeu e de moro com se deu liurar".

Coincidencias de fondo presentan los supuestos de violación³¹, responsabilidad de los padres en los hechos de los hijos³², o en lo referente a las bestias³³.

Las rúbricas 279, 280 y 281 tratan sobre venados. El cap. XXXV del F. Conche lleva el título: “De foro uenatorum”. Lo que Jaca establece está recogida

“Entre christian et iudeu et moro no a logar torna a bataylla, mas cada un se deffenda del altre de tot plet per jura plana segont su ley, así de feridas com de totas altras cosas. Pero si christian contra iudeu a pleit de algun feyt e.l uol prouar, dos testimonis, ço es christian et iudeu, y son mester. Lo iudeu altressi contra.l christian proua ad dos testimonis, ab iudeu et ad christian. Christian contra moro proba ab dos: ad cristian e ab moro...”

El cap. XXIX del F. Conche, en su primera rúbrica, se expresa así:

“Si iudeus et xristianus super aliquo discrepauerint, faciant duos alcaldes uicinos quorum unus sit christianus, et alter iudeus”.

Y en la rúbrica XVII del mismo capítulo:

“...xristianus iuret super cruce[m] et iudeus super atoram...”.

31. Rúbrica 78: D’om qui corrompera puncela en herm ni en poblal”.

“Aquel qui forçara puncela uergen en loc herm o en selua aquela puncela apres que es feit, deu rompre sempre se cara e als primes omnes que trobara en la carrera o en la primera uilla ne deu dir quereylla e mostrara la força que li an feyta e deu nomnar aquel quil l’a espuncelada si.l conex, e así, segont fuer, pora auer so dret así que aquel qui l’a espuncelada, si es so par, que la prenga per muyller o que li don tan bon marit con ela podia o deuia auer enantz que allo fos. Pero si ela, dementre que podia e deuia, no.s clama de la força et se cala per un dia e una nuyt, d’alli enant lo clama que fara fol es e nan, car tan calla dou par que li aya plagut”.

F. Conche (cap. XI, rúb. XXVI).

“Mulier que de opresione conquesta fuerit, conqueratur a die oppressionis usque in tercium diem iudici et alcaldibus habens genas seccatas...”

32. Rúbrica 105: “De quals cosas lo payre e la mayre son tenguntz de respondere per fill”.

Coincide con el F. Conche (cap. X rúb. V) al especificar que en caso de homicidio los padres han de responder por los hijos.

33. Rúbrica 171: “Si algun loga bestia entroa cèrt loc”.

“Si algun loga bestia d’alt’om e ditz: “Entro ad atal uilla la leuare e no plus enant”, e puxas la leuara d’aquella uilla enant e mor entre tan, ab testimonis que ay(a) lo synnor de la bestia sobre las dauan ditas cosas, lo qui la aloga la deu recobrar morta e le deu pariar e <si> aquel qui loga bestia (ditz): “Atanta carga posare sobre la bestia” e puxas li geta plus de carga que no.l conuenie e mor per ço la bestia, aquel qui la loga la deu recobrar e la deu pariar. Pero si la bestia mor, so synnor la deue redre morta ad aquell a qui la loga e si no rent la morta, pot perdre la uiua que demanda”.

F. Conche (cap. XXXIII, rúbs. VI y VII):

“Quicumque bestiam suam ad angariandum impignorauerit, faciat pactum cum eo quantum honus portet, et qua via eam ducat, at si postea sub ille honere, et in uia pacta animal mortuum fuerit, nichil pectet”.

“Si dominus bestia testibus firmare potuerit, quod magis honeravit eam quam pepigerunt, aut alium locum eam duxit, et in itinere illo mortua fuerit, pectet eam sacramento domini sui. Si probare non potuerit, iuret dominus pignoris cum uno uicino, et si creditus quod culpa sua non est mortua, nec magis eam honeravit, nec ad alium locum eam duxit. Dominus perdat bestiam, et reddat pecuniam quam in pignoracione receperat”.

en Cuenca, pero con mayor amplitud, ya que le dedica 13 de las 18 rúbricas que componen el mencionado capítulo.

Nos parecen ejemplos suficientes materias como las referentes a prendas y fiadores; a la herencia de los hijos nacidos en adulterio; las penas de los quebrantadores de molinos; de los malhechores que se acogen a iglesia o palacio; las fianzas; las penas en que incurrían los que roban agua en vez ajena; de los que hacen molino nuevo sobre otro viejo; de los que roban árbol o fruto de árbol; las disputas entre clérigos y legos, etc... muestran una serie de concordancias que nos permiten pensar en la presencia del Derecho de Jaca en los Fueros de la familia Cuenca-Teruel.

b) Relaciones entre los Fueros de la "familia" Cuenca

Pocos autores se han resistido a la tentación de intentar establecer la genealogía de los Fueros que recogen el Derecho de Cuenca, basándose en razones históricas, institucionales, filológicas e incluso, geográficas. Repasemos las teorías más importantes, aunque brevemente:

La explicación de Ureña sobre la formación del F. Conche y su posterior expansión llegó a hacerse clásica y de todos aceptada.

Vamos a retener tres afirmaciones de este autor, que luego retomaremos. La primera, que no era posible aplicar a una ciudad como Cuenca "el simplicismo régimen de los diminutos Fueros de Frontera", lo que junto a otras razones explican que se diera a esta ciudad, por primera vez, un Fuero extenso. Identifica, por tanto, la concesión de Fuero a Cuenca tras su conquista con una redacción extensa³⁴.

La segunda afirmación es que esa concesión tiene lugar en diciembre de 1189. Lo que se prueba en todo caso es que en esa fecha Cuenca tenía Fuero, pero no que éste fuese de las características y extensión que tienen las redacciones posteriores conservadas, una fechada sobre 1214 y otra entre 1249-1250³⁵.

La tercera afirmación hace referencia a la difusión. Según Ureña, por adaptación de la Forma Primordial conquense se formaron el F. Turolí, F. Consocre, F. Fari, F. Moie y las versiones romances del original latino. De estas adaptaciones, los fueros de Iznatoraf, Baeza y Béjar constituyen el punto de partida, pues son los más próximos al modelo, los más lejanos son Sepúlveda y Plasencia, ocupando un lugar intermedio Villaescusa de Haro, Huete, Alarcón, Alcázar y Zorita³⁶.

Rafael Gibert precisa que el F. Conche no recogió costumbres castellanas en general, sino un Fuero concreto –el de Sepúlveda– un Derecho que se había

34. UREÑA y SMENJAUD, R. de: *Op. cit.*, pp. V-VII.

35. *Ibidem*, p. XI.

36. *Ibidem*, pp. CVI y CVII.

expandido profusamente tras la reconquista y como régimen de repoblación al Sur del Duero³⁷.

Caruana centra sus investigaciones sobre el tema de la prioridad de los fueros de Cuenca y Teruel, asignándole a éste la fecha de 1177, pero incurriendo en el mismo error de Ureña: confundir la fecha de concesión de un fuero con la de una redacción concreta³⁸.

Está claro, y Ana Barrero así lo demostró³⁹ que existe una relación no inmediata entre ambos fueros, ambos proceden de un modelo común, que es no sólo recopilación de varias redacciones aragonesas, como explica la mencionada autora, sino también castellanas.

De cualquier forma, estamos aún muy lejos de tener una respuesta satisfactoria a ese problema, pero hay algunas razones que convendría meditar y que quizás avalen a Teruel como lugar idóneo para que en él se produzca esa síntesis de Derecho, que identificamos como específica de la extremadura:

1. Teruel fue poblada a Fuero de Sepúlveda, lo que prueba la recepción del Derecho consuetudinario castellano en aquella ciudad. Así lo demuestra Gibert con argumentos muy sólidos, que compartimos, si bien pensamos que esta recepción es directa y no a través de Cuenca, como explica el mencionado autor⁴⁰.

2. El territorio de Teruel fue conquistado por aventureros navarros y aragoneses, que fueron fundadores de la villa por autorización de Alfonso II de Aragón. Son concededores, por consiguiente, del Derecho jacetano –al que hemos considerado fuente importante del Derecho de la extremadura–, al que es de suponer que no renunciarían fácilmente⁴¹.

37. *Los Fueros de Sepúlveda*. Edición crítica y apéndice documental por Emilio Sáez. Estudio histórico-jurídico por Rafael Gibert. Estudio lingüístico y vocabulario por Manuel Alvar. Los términos antiguos de Sepúlveda por Atilano G. Ruiz Zorrilla, Segovia, 1953, pp. 359-360.

38. Véanse: CARUANA GOMEZ DE BARREDA, J.: *El Fuero Latino de Teruel*. Instituto de Estudios Turolenses. Teruel, 1974. La mayoría de sus argumentos ya los había dado a conocer en otros trabajos, fundamentalmente en: *La prioridad cronológicamente del Fuero de Teruel sobre el de Cuenca*. A.H.D.E., XXV (1955).

39. BARRERO GARCIA, A.M.: *El Fuero de Teruel*. Instituto de Estudios Turolenses. Madrid, 1979, pp. 131 y ss.

40. *Op. cit.*, p. 361: "Si Teruel, que estaba poblado a Fuero de Sepúlveda, toma como texto de su fuero el mismo de Cuenca es porque Fuero de Cuenca era la fijación por escrito de ese Derecho de Sepúlveda". Gibert se expresa así porque ha prescindido del problema de la formación del texto original en una u otra ciudad. Con esta explicación, muy simple a nuestro juicio, quiere hacer compatible su teoría con la de la prioridad de Cuenca defendida por Ureña. Los argumentos contrarios a esta recepción que esgrime Caruana no parecen sólidos: según él, antes de la recepción del F. Turolí, Teruel se rigió por el Fuero de Daroca y no por el de Sepúlveda. El documento que aporta como prueba concluyente demuestra que Albentosa se rigió por los Fueros de Daroca antes de quedar bajo la jurisdicción de Teruel, pero en modo alguno que esta ciudad tuviera esos Fueros (Véase CARUANA, *op. cit.*, pp. 56 y ss.).

41. CARUANA GOMEZ DE BARREDA, J.: *La reconquista de Teruel*. En "Teruel", nº 2, y *Alfonso II y la reconquista de Teruel*, *Ibidem*, nº 7.

3. El rey conquistador de Teruel reconoce la importancia de Jaca en el campo del Derecho al confirmar sus fueros en 1187⁴². ¿Prescindiría Alfonso II de la experiencia de Jaca en el momento de otorgar Fuero a Teruel?

4. Desde Teruel se explica mejor la poderosa influencia de redacciones forales aragonesas como Calatayud y Daroca⁴³.

5. La inferioridad de la redacción de Teruel, de todos reconocida.

Un explicación distinta ofrece García Gallo⁴⁴.

Según este autor, en la extremadura se formaron varias “redacciones extensas, más o menos coincidentes [formadas] por obra de los prácticos, pero aceptadas por los jueces locales como expresión del Derecho del lugar”. Destaca entre esas redacciones a Alarcón y Huete. A partir de algunas de esas redacciones se llegó a formar un texto modelo que sirviera de base al que en el futuro hubiera de darse en una determinada población. Este formulario de Fuero fue utilizado por Fernando III en la cuarta década del siglo XIII al conceder fuero a las villas conquistadas en Jaén. “El formulario, o una de las redacciones más extensas de este Derecho de la Extremadura semejante a aquél, fue reelaborado de forma definitiva en Cuenca, y a partir de este momento, mediado el siglo XIII, el Fuero de Cuenca se convirtió en el texto típico del Derecho de la Extremadura y fue reproducido en las nuevas copias que en ocasiones se hicieron para poblaciones que hasta entonces habían utilizado una redacción anterior”.

Enrique Gacto acepta la explicación de García Gallo afirmando que ese formulario se concedió a Huete, Alarcón, Plasencia, Béjar, Zorita de los Canes, Iznatoraf, Baeza, Ubeda, etc. y sirvió de base a otros textos redactados a partir de él. Así una adaptación suya la constituye el Fuero de Teruel. El Fuero de Cuenca inspiraría los de Moya, Alarcón, Alcaraz, Andújar, etc...⁴⁵.

El argumento esgrimido por García Gallo es la sustitución del nombre de la población por una N en algunos de los Fueros de la familia. El ámbito en que se produce este caso es muy reducido: se limita a algunas villas de Jaén.

El examen atento de la edición de Roudil —el ms. 8.331 de la Biblioteca del Arsenal de París, transcripción fiel del Formulario, según García Gallo—, nos ha llevado a la conclusión de que se trata de una adaptación del F. Conche o de alguna de las adaptaciones de éste. Esta adaptación debió ser hecha por algún práctico de la zona, como lo demuestra la abundancia de dialectalismos que ofrece el ms. 8331, con objeto de dotar de textos legales a las villas de reciente conquista. Por otra parte, la lectura del texto lleva a la conclusión de que se trata

42. Privilegio de Alfonso II confirmando y adicionando el Fuero de Jaca. Ed. de Muñoz y Romero, *op. cit.*, p. 243.

43. Véanse ambos Fueros en MUÑOZ y ROMERO, *op. cit.*, pp. 457-468 y 534-543.

44. GARCIA GALLO, A.: *Los Fueros de Toledo*. A.H.D.E., XLV (1975), pp. 453 y ss.

45. GACTO FERNANDEZ, E.: *Temas de la historia del Derecho. Derecho Medieval*. Universidad de Sevilla, 1977, p. 99.

de la condensación de un texto extenso, más que núcleo inicial de ese texto. Además un formulario no puede explicar las coincidencias literales que existen entre los distintos textos de la familia Cuenca ya que, si aquél fuese el modelo, los textos redactados a partir de él coincidirían sólo en la esencia del contenido, siendo la redacción diferente en cada uno. El propio manuscrito 8.331 demuestra no ser el modelo de los restantes porque:

1. El ms. 8331 excluye párrafos que contienen las demás redacciones.
2. El ms. 8331 tiene párrafos exclusivos frente a todos los demás textos.
3. El contenido de esos Fueros guarda el mismo orden, mientras el formulario lo altera.

¿Cómo se explican estos hechos si el Formulario es el modelo?. Habría que pensar que el Formulario fue la base de una de esas redacciones y éste, a su vez, fue el modelo de los restantes. Esto nos parece demasiado complicado.

En conclusión, nos parece que el ms. 8331 es una adaptación más del F. Conche o de alguna de sus adaptaciones. Con Roudil pensamos que el texto que presenta no fue redactado a partir del Fuero de Baeza ya que muestra concordancias con los otros textos de la familia de Cuenca que no existen en Baeza.

Creemos modestamente que la teoría del Formulario no resuelve ninguno de los problemas que tiene planteados el Derecho de la extremadura y, en cambio, propicia planteamientos excesivamente simples como el ofrecido por Gacto.

Los trabajos de Roudil, Gutiérrez Cuadrado y Mariano Peset suponen un cambio cualitativo en el estudio de esta familia foral, pues se adentran en las relaciones entre los distintos textos de la tradición manuscrita, intentando organizar el *stemma codicum*, tras un análisis exhaustivo de sus concordancias y divergencias, y si bien sus resultados no nos dejan totalmente satisfechos, también es cierto que quedan clarificados muchos de los puntos de contacto entre unos textos y otros. Metodológicamente es el camino acertado y es a partir de sus conclusiones y con los instrumentos que nos han proporcionado, por donde debe continuarse la investigación.

IV. LOS FUEROS DE PLASENCIA, HUETE Y VILLAESCUSA DE HARO

La mayoría de los planteamientos anteriormente reseñados y en especial aquéllos que intentan ofrecer una respuesta global a los problemas de la formación y fijación escrita de lo que hemos dado en llamar Derecho de la Extremadura o Derecho de Cuenca –Ureña, García Gallo– adolecen, a nuestro entender, de un error de partida por ellos mismos denunciado: la falta de ediciones fiables desde el punto de vista histórico, jurídico o filológico de alguno de los textos de la tradición manuscrita y la permanencia como inéditos de alguno de ellos.

Esta situación empieza a cambiar a partir de los años 60 con las ediciones de Roudil de los fueros de Alcázar, Alcaraz y Alarcón, de una parte, y de otra sus

ediciones tanto del Fuero de Baeza como del ms. 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París. Gutiérrez Cuadrado hace una nueva edición del Fuero de Béjar, que mejora sustancialmente la de Martín Lázaro y junto a Peset da a la luz el Fuero de Ubeda.

Por nuestra parte a mediados de los 70 nos incorporamos a esa corriente abordando, por un lado, la edición y estudio del Fuero de Plasencia a cargo del profesor Arroyal y, de otra, los Fueros de Huete y Villaescusa de Haro. El primero de los trabajos se concluye en 1979, publicándose al año siguiente un resumen de los resultados obtenidos, y el segundo en 1981.

Trabajar los tres textos mencionados no sólo se debe, y ello sería razón suficiente, a que el Fuero de Plasencia contaba con una edición –la de Benavides Checa– deficiente y de muy difícil acceso y que los textos de Villaescusa de Haro y Huete estaban inéditos, sino especialmente, porque se trata de tres textos de la tradición manuscrita que testimonian, a nuestro entender, tres momentos distintos de la formación de la llamada familia de Fueros de Cuenca y que arrojan nueva luz para la comprensión del proceso de formación y fijación del Derecho de la extremadura.

El primero de ellos, el Fuero de Plasencia, que salvo referencias muy puntuales no ha merecido la atención de los autores arriba mencionados, pues desde Martínez Marina, que lo considera copia literal del Fuero de Cuenca, hasta Mariano Peset-Gutiérrez Cuadrado, que no lo sitúan en el *stemma* general de la tradición manuscrita que ofrecen en su estudio del Fuero de Ubeda, y pasando por Ureña, para quien constituye una copia, aunque de las más alejadas, del Fuero de Cuenca y así se considera en los manuales de Historia del Derecho.

Es por la estructura que ofrece, los testimonios de su proceso de formación, el primitivismo de muchas de las soluciones jurídicas adoptadas, la anarquía en la distribución de las materias y sus coincidencias con textos de redacciones de otras familias forales, un texto base para la comprensión de algunas de las interrogantes que aún hoy planean sobre uno de los capítulos más apasionantes de la Historia del Derecho español.

El Fuero de Huete muestra el mismo Derecho de Cuenca, pero razones históricas, por una parte, y el análisis jurídico institucional por otra, llevan a la conclusión de que el modelo que el redactor de Huete tiene presente, hoy desconocido, no se corresponde con ninguna de las redacciones hasta hoy conocidas de ese Derecho, por lo que Huete y Zorita de los Canes nos dirigen hacia un vértice muy alto en el proceso de fijación del Derecho de Cuenca.

Finalmente, el Fuero de Villaescusa de Haro testimonia la fase final de ese proceso cuando se ha llegado a redacciones arquetípicas y el mimetismo es prácticamente absoluto. Vamos a intentar, por consiguiente, justificar estas afirmaciones con el análisis particular de cada uno de estos fueros con la brevedad que estas páginas imponen y, en todo caso, remitiendo para un estudio más exhaustivo a nuestros trabajos anteriores.

IV.1. El Fuero de Plasencia

IV.1.1. El marco histórico

Alfonso VII dividió su imperio entre sus hijos Fernando y Sancho. Para éste Castilla y para Fernando León. Dejó al rey de Castilla Medina del Campo, Arévalo, Avila y su tierra. Desde allí la división entre ambos reinos sería la calzada de la Guinea⁴⁶, es decir, hacia el sur desde los límites de los alfoques de Avila y Alba la división entre ambos reinos sería la calzada que iba a Mérida; la misma serviría en la Transierra. Esta elección se justificaría, según Julio González, por tratarse de una vía muy conocida que atravesaba tierras no repobladas o no ganadas⁴⁷.

De todos es conocida la labor repobladora llevada a cabo por Alfonso VIII con el fin de afianzar los puntos más débiles de las fronteras de su reino. En la zona que interesa a nuestro propósito –la parte occidental del reino toledano– la frontera parecía segura desde que se constituyó en 1169 el señorío de Trujillo, Montánchez y Santa Cruz bajo el poder de los Castro. Pero las relaciones de éste con leoneses y musulmanes y lo desmesurado del alfoz de Avila, así como su lejanía, significaban un peligro que ni el castillo de Albalat, y menos el de Monfrag estaban capacitados para contener.

Se hacía necesaria, por consiguiente, la edificación de una ciudad con población suficiente, sobre todo tras la adquisición por negociaciones del señorío de Fernando Ruiz de Castro (+1185). De ahí que en 21 de abril y 8 de mayo de 1186 el rey se encontrase en Trujillo con el pensamiento puesto en la repoblación de aquellas tierras. Decidió fundar una ciudad, cuyo emplazamiento situó junto al río Ambroz, afluente del Alagón, sobre unas ruinas romanas⁴⁸. La ciudad llamada en un principio Ambrosia, recibió pronto el nombre definitivo de Plasencia, “ut placeat Deo et hominibus”, cuyo lema ostenta en su blasón.

46. XIMENEZ DE RADA, R.: *De rebus hispaniae*. Lib. VII, cap. VII: “unde diunt dividet calciata quae dicitur Guinea”.

47. GONZALEZ, J.: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960, Vol. I, p. 666.

48. Luciano Serrano afirmó que la repoblación de Plasencia se hizo en virtud de un acuerdo de la curia de Carrión (*El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el s. V al XIII*). Madrid, 1935, Vol. III, p. 130. Sin embargo la *Crónica latina de Castilla* (p. 256) indicó que “ya entonces había edificado la unidad famosa de Plasencia”. Alfonso Fernández da como fecha de la fundación la de 1180 (Historia y anales de la ciudad y obispado de Plasencia) sin alegar prueba alguna, como ya indicó el marqués de Mondéjar quien oponía por su parte la de 1188 (IBÁÑEZ DE SEGOVIA, G.: *Memorias históricas de la vida y acciones del rey don Alfonso el Noble, octavo del nombre*, recogidos por el Marqués de Mondéjar e ilustrada con notas y apéndices por don Francisco Cerdá y Rico. Madrid, 1783). BERJANO afirma que fue fundada al año siguiente de la curia de Carrión (*Op. cit.*, p. 12).

Por otra parte, MAJADA NEILA (*El Fuero de Plasencia*). Salamanca, 1986, pág. 15 nº 3), considera que “Plasencia no se edificó sobre Ambrosia, sino en un lugar dependiente de esta”, ya que ese lugar se encontraba a unos 30 Kms. al norte de la actual Plasencia, cerca de Aldeanueva del

No fueron pocas las dificultades encontradas para la fundación, debidas, especialmente a la oposición del cabildo catedralicio de Avila. Para obviar estas dificultades el rey concedió a la sede abulense las tercias de las rentas reales de Plasencia, entre las que se encontraban los quintos, los portadgos, homicidios, calañas, monedas, tiendas, mayoradgos y vecinazgo de los judíos (enero de 1187).

Aunque Clemente III, en 1188, habría otorgado al obispo de Avila el Derecho diocesano sobre Plasencia, al año siguiente, ante las instancias del rey, erigió la diócesis de Plasencia con jurisdicción sobre Trujillo, Medellín, Monfrag y Santa Cruz⁴⁹.

Por otra parte, tras la entrevista de Sotohermoso entre los monarcas leonés y castellano, volvió éste a ocuparse de la población de Plasencia, fijando los límites de la nueva ciudad (Privilegio fundacional de 8 de marzo de 1189)⁵⁰.

Es sabido que después de la derrota de Alarcos, el monarca intentó la paz con los musulmanes enviando mensajeros al califa almohade. Pero éste no sólo se negó sino que decidió llevar la guerra a su territorio⁵¹. El rey leonés se confederó inmediatamente con el musulmán, por medio de don Pedro Fernández, de quien se aconsejó por el punto por donde convenía atacar a Castilla, determinando hacerlo por el oeste⁵². Esta era la ruta más idónea para aprovechar la cooperación de los leoneses y el conocimiento que Pedro Fernández tenía de la zona por haber poseído extensos señoríos en ella. Salío de Sevilla en junio de 1196 y, tras la toma de Montánchez, Trujillo y Santa Cruz –franqueando el Tajo–, llega hasta Plasencia donde hace prisionero al gobernador y 150 notables, a los que envió a trabajar en la construcción de la mezquita mayor de Salé con los prisioneros hechos en Alarcos⁵³.

Camino. Esta explicación no se contradice con lo establecido en el privilegio fundamental pues, como destaca Julio González, hubo un primer emplazamiento o primera fundación, según testimonia la documentación, y con posterioridad se corrigió el emplazamiento antes de 1196.

49. Véase MATIAS GIL, A.: *Las siete centurias de la ciudad de Alfonso VIII. Recuerdos, históricos... de Plasencia*. Plasencia, 1930, p. 19.

RAMIREZ VAQUERO (*El Fuero de Plasencia*, Vol. I, págs. 31 y ss. Mérida, 1987) considera que la bula de Clemente III, fechada entre 1187 y 1191, “solamente faculta al rey para constituir una diócesis, sin especificar cuando” y aventura que ese hecho sucediera sobre junio de 1190.

50. Puede verse en la confirmación que del mismo hace Alfonso X en 18 de junio de 1273 (A.H.N. Sección de Estado, Leg. 3091, nº 4; fol. 15 vº, 17 vº) o la confirmación de Fernando III que se encuentra en el folio 179 del ms. 714 de la B.N.). Uno y otro se encuentran transcritos en las pp. 183-189 de la edición de Benavides Checa.

51. LEVI PROVENÇAL: *Un recueil des lettres officielles, almohades*. In “Hesperis”, pp. 66-67.

52. *Anónimo de Madrid*, pp. 83-84.

53. LEVI PROVENÇAL: *Op. cit.*: “Avanzaron a través del país de los cristianos hasta la ciudad de Plasencia, en cuya construcción el rey cristiano se había esforzado durante muchos años y que el había poblado con gentes del norte. Todos los combatientes se refugiaron en la ciudadela, con sus jefes, que eran guerreros reputados. Los almohades se apoderaron de Plasencia, la arruinaron desde el suelo hasta el techo y terminaron por quitar a viva fuerza la ciudadela. Los sitiados buscaron entonces refugio en una torre sólida de grandes duelas, con merlones altos; no pudieron mantenerse

Terminada su razia, el califa almohade vuelve a Sevilla y Alfonso VIII comienza entonces la reconstrucción del reino de Toledo. Así, “en este año, día y mes –15 agosto de 1196– fue ganada Plasencia”⁵⁴.

IV.1.2. El código

El Fuero de Plasencia ha sido transmitido en un único código en pergamino que se conserva en el Archivo Municipal de la Ciudad, escrito en los años inmediatos al 1300, cuya descripción ofrecimos anteriormente. El manuscrito 714 de la Biblioteca Nacional de Madrid, procedente de la primitiva biblioteca de Felipe V, bajo el título de Privilegios de varias ciudades, iglesias y monasterios recoge en su número 19 “traslados de los privilegios que se sacaron del archivo de esta ciudad de Plasencia por el señor licenciado Gil Ramírez de Arellano que son los siguientes: Privilegio fundacional de esta ciudad de Plasencia [otorgado por Alfonso VIII en 1189]; confirmamiento del fuero que dio el rey Alfonso X en 1273; testimonio de dos privilegios [del rey don Fernando IV en 1217 y 1305]”. En la Biblioteca de la Real Academia de la Historia con la signatura 9/5941 se guarda un traslado. También en la Biblioteca Nacional, el ms. 1382 contiene la copia realizada en 1754.

La primera edición del Fuero de Plasencia fue realizada por Benavides Checa y publicada en Roma en 1896 pero esa edición era considerada rarísima ya a principios de nuestro siglo, lo que en parte justifica que no haya sido valorada suficientemente por quienes se han ocupado del Derecho de la Extremadura castellana.

Con el fin de cubrir esa importante laguna P. Arroyal abordó el estudio y edición del Fuero de Plasencia en 1979.

Este trabajo ha sido ignorado por otros investigadores que, en muy corto espacio de tiempo, han venido a ocuparse de este texto. Así, Postrigo Aldeamil dos años después, publica y estudia el fuero, aunque desde el punto de vista lingüístico. Majada Neila en 1986 publica una nueva edición, y un año después aparece otra de Eloisa Ramírez Vaquero. Esta sorprendente falta de comunicación entre los investigadores españoles queda en algún caso amortiguada por los diferentes objetivos que en lo referente a su estudio, los mencionados autores se proponen.

allí más que una noche y se rindieron a la mañana siguiente a los almohaces, que los llevaron en cautividad”. La campaña está atestiguada también en los *Anales Toledanos*, I; *Crónica latina de Castilla*, cap. XIV; Floriano Cumbreño, A.: *Fragmento de unos viejos anales (1089-1196)*, in B.A.H. (1929) enero-marzo, pp. 133-162.

54. CARRIAZO, J. de M.: *Los anales de Garci Sánchez, jurado de Sevilla*, in “Anales de la Universidad Hispalense”. Sevilla, 1953, p. 17.

Tanto Benavides Checa como Majada y Ramírez Vaquero admiten en relación al proceso de formación del Fuero algunos hechos que ya con anterioridad habían sido rechazados por nosotros que ahora reafirmamos.

Señalan estos autores que el texto que se conserva es la confirmación hecha por Fernando IV en 1297. Sin embargo, lo que el mencionado monarca confirma en Toro, el 1 de noviembre de 1297, –y no el 9 de agosto, como dice Majada– es el privilegio rodado otorgado por Sancho IV en Toledo, el 21 de enero de 1290, y no el fuero en su conjunto.

Tampoco Sancho IV en el mencionado privilegio confirma el fuero. Lo que a nuestro parecer ocurre es que Sancho IV concede doce nuevas leyes y deroga cuantas se contradigan con éstas en el fuero, y Fernando, además de confirmar esas doce leyes, añade una más a petición del concejo.

Mantenemos nuestra opinión de que se trata de una redacción privada, obra de algún jurista práctico, realizada a iniciativa propia o por encargo del concejo, un jurista que posiblemente fuera algún canónigo o beneficiado del cabildo placentino, pues demuestra conocer el derecho de la iglesia.

Un confirmación, tanto desde el punto de vista jurídico como diplomático, está sometida a unas formas de las que carece el código placentino. La posibilidad de que pendiese un sello de plomo de la parte inferior del primer cuaderno, como señala Benavides y acepta Ramírez Vaquero, no invalida nuestra afirmación, pues, se basan sólo en la existencia de unos posibles orificios. Carece de sentido esa posible ubicación del sello, falta el anuncio de la validación mediante un sello de esas características y cualquier otra formalidad, que permitiera conjeturar sobre la posibilidad de que el fuero de Plasencia sea una redacción elaborada en la cancillería real.

La segunda afirmación de ambos autores es que Plasencia recibió el Fuero Real en 1262, afirmación ya hecha por Berjano, y remitiéndose todos ellos a lo que se dice en la *Colección de fueros y cartas pueblas de España*, de la Academia de la Historia⁵⁵. Sin embargo, no existe, al menos no se conoce, documento alguno que permita sostener esta concesión que, de haber existido, habría dejado constancia escrita. Sostenemos la teoría, que más adelante argumentaremos, de que Plasencia no recibió el Fuero Real como Fuero municipal sino que lo utilizó como texto de alzada, para resolver lagunas o cuestiones espinosas, como tantas otras ciudades y villas.

La tercera afirmación de Majada, tomada de Benavides, es que Fernando III mandó romancear el Fuero. Pues bien, el Privilegio de 15 de agosto de 1221, que ambos alegan como prueba para nada se refiere a este extremo⁵⁶.

55. *Ut supra*.

56. Véase en GONZALEZ, Julio: *Reinado y diplomas de Fernando III*. Córdoba, 1983, tomo II, pp. 169-170.

Pero sobre todo la mayor confusión se produce cuando los mencionados autores consideran que en ese documento Fernando III confirma el fuero. En primer lugar, porque no sabemos si con ello se refieren a las 737 rúbricas que preceden a la ampliación de Sancho IV y a la confirmación de esa ampliación de Fernando IV o, por el contrario, a una parte de la redacción foral. La lectura del mencionado documento les hubiese evitado toda confusión: Fernando III lo que confirma es la carta plomada concedida a la ciudad por el rey Alfonso VIII, es decir, el privilegio fundacional de la ciudad, de 8 de marzo de 1189, por el que se señalan límites y términos a la misma⁵⁷.

Teniendo en cuenta estas puntualizaciones y la propia estructura interna del Fuero de Plasencia, tal como nos lo presenta el código conservado, podemos establecer la siguiente secuencia de los hechos:

1. Alfonso VIII expide una carta plomada en 8 de marzo de 1189 por la que se señalan los términos de la ciudad (Privilegio fundacional). Esta carta es confirmada por Fernando III el 15 de agosto de 1221, a la vez que da el castillo de Belvis a Plasencia para poblarlo.

El privilegio fundacional es asimismo confirmado por Alfonso X en 18 de junio de 1273, mediante un privilegio rodado expedido en Segovia; por Sancho IV en 6 de agosto de 1289; por Fernando IV en 13 de junio de 1307 y, finalmente por Felipe II en sendos documentos de 24 de abril y 6 de junio de 1563.

2. En la fecha muy cercana a la de la concesión del Privilegio fundacional y por el propio Alfonso VIII se concedió fuero a Plasencia que, en nuestra hipótesis, se corresponde con las 38 primeras rúbricas de la norma placentina.

3. Desde el momento mismo de la recepción de ese fuero breve se inicia un proceso de creación de Derecho, en primer lugar con la adopción de un extenso conjunto de normas estrechamente emparentadas con el Derecho de Cuenca, aún cuando con importantísimas particularidades y, en segundo lugar, con acuerdos del propio concejo ampliando, reformando o interpretando ese conjunto de normas.

Más adelante intentaremos situar cronológicamente esa recepción del Derecho de Cuenca, al analizar nuestro fuero en el contexto de esa familia foral.

4. Sancho IV, en 21 de enero de 1290, concede, posiblemente a petición del propio concejo, doce nuevas leyes que modifican determinadas disposiciones del fuero de Plasencia. Dicha concesión atestigua por tanto, que en esa fecha Plasencia contaba con un fuero propio escrito.

5. Fernando IV, el 1 de noviembre de 1297, en este caso a petición del concejo con toda certeza, confirma las doce leyes otorgadas por Sancho IV y añade una nueva por la que se castiga con la muerte a aquél que yoguiere con la mujer, hijo, hermana o madre de su señor.

6. En fecha no muy lejana a 1297, por iniciativa propia, o lo que es lo más posible, a petición del concejo, se elabora una redacción con todos los elementos

⁵⁷: Véase nota 50.

reseñados que a sí misma se autocalifica de “confirmamiento del libro del fuero que dio el Rey don Alfonso al concejo de Plasencia”. Posiblemente la intención del concejo sería llevarlo a la chancillería real para su confirmación, pero ésta no se produjo, pues, como dijimos, faltan las cláusulas diplomáticas que así lo acrediten.

El Fuero de Plasencia, por tanto, tal y como nos lo presenta el único códice conservado, refleja la situación jurídica de esta ciudad en los años inmediatos al 1300, como ya señalamos.

El largo período de tiempo que transcurre entre las concesiones del Privilegio Fundacional (1189) y la última de las leyes recogidas en esa redacción, el Privilegio de Fernando IV (1247), está caracterizado por una intensa actividad en la elaboración de ese Derecho que queda reflejado en su propia estructura interna, cuyo análisis abordamos inmediatamente.

IV.1.3. El proceso de formación del Fuero de Plasencia⁵⁸

Vamos a estudiar de una parte, las normas 1-38 y, de otra, las normas 39-752.

1. Normas 1-38

El estudio comparativo de esta serie con el Derecho de Cuenca pone de manifiesto la existencia de tres grupos de normas:

- Las que coinciden textualmente.
- Las que, conteniendo el mismo Derecho presentan variantes significativas y,
- Las exclusivas del texto placentino.

El primero de los grupos lo forman las rúbricas 3, 16, 26, 27, 28, 32 y 36. No es sólo que contengan el mismo Derecho, sino que la construcción sintáctica es la misma. Son traducciones literales.

Al segundo grupo -normas que presentan variantes- pertenecen las rúbricas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 29, 30, 31 y 38.

Estas variantes son de diversa significación en unos casos varían sólo la redacción, en otros, aunque se legisla sobre el mismo asunto, los criterios son distintos o resultan mejor regulados en uno de los textos⁵⁹. Veámos algún ejemplo:

En el fuero de Plasencia se lee: “en el duodecimo logar otorgo que palacio non tome quarto sinon omezilio, e de mugier forçada e de furto”. Frente a ello la

58. El análisis comparativo lo efectuamos con la Forma Sistemática del F. Conche, edición ya reseñada de Ureña.

59. Prescindimos de las variantes sintácticas y de aquellas que reflejan la personalidad de los redactores o sus condicionantes geográfico-lingüísticos.

precisión y superioridad del ordenamiento jurídico conquense es manifiesta, pues dejando aparte diferencias de fondo –como el hecho de que en Cuenca las caloñas del hurto correspondan en su totalidad al palacio y no el cuarto como en Plasencia, el Forum Conche precisa todos los supuestos y señala todas las excepciones a la norma⁶⁰.

La rúbrica 13 placentina determina que quienes con ocasiones de lides, bohfordos, etc. hiriere o matare a otro, tanto dentro como fuera de la ciudad no ha de pechar homicidio ni calonna, siempre que no hubiese intencionalidad. El F. Conche, por el contrario distingue si los hechos ocurren fuera de la ciudad –por lo que no ha de pechar– o si estos tienen lugar dentro de los muros, en cuyo caso ha de pagar la caloña correspondiente y el daño que hiciese⁶¹.

Un último ejemplo: el Forum Conche establece que quien fuera enemigo de otro antes de la conquista de la ciudad y, al llegar a ésta con intención de asentarse, encontrase a su enemigo, que ambos den fiadores de salvo y permanezcan en paz. Pero que el que no quisiere dar fiadores, salga de la ciudad y de su término. Plasencia, por el contrario establece la prioridad en el asentamiento como norma para resolver los casos de enemistad anteriores a la población⁶².

Por último, al grupo de rúbricas originales del Fuero de Plasencia está constituido por las normas 14, 17, 19, 24, 25, 33, 34, 35 y 17.

60. El F. Conche (Cap. I, rún. XII) señala:

“Palatium non prenda quartum nisi de homicidio et de domi violatione, et de muliere ui oppressa Palacium non recipiat partem nisi de istis calumpniis tantum, cum euenerint, videlicet de calumpnia homicidij, cum dominus domus fuerit infectus, aut uulneratus. uel cum armis prohibitis percussus. In de(h)onestacione autem, neque in impulsione, neque in reptacione quicumque palacium habeat. Calumpnie uero aliorum sunt ilius cuius panem comederint, uel hereditate steterint, et non alterius, excepto filio et conductore. Quoniam quicumque domum locauerit dominus est suus, adque suorum, et pater filiorum suorum. Palacij est tota calumpnia furti; quia si quis de furto fuerit conuictus, habet palacio soluere nouenas, et querimonioso furtum duplatum. Habeat etiam partem in calumpnia domine uiolate uel uij oppresse, domini cum armis prohibitis inclusi, domi uiolate, plaga domine, percussione domini, in citacionis fori et concilij, et in armorum prohibitorum, si in foro aut in concilio uel in tota ciuitate ad percucendum fuerint extracta; in percussione domini cum armis, in calumpnia bandi, reptaciones iudicis, uel alcaldum, siue notarij, si iniuste fuerint reptati, aut de(h)onestati in curia existentes, siue extra pro iudicio quod iudicauerint ad portam iudicis, uel alibi, in captione domini iniusta et in assaltu domini tam in heremo quam alibi. Omnes iste calumpnie diuidantur in quatuor partes, excepta calumpnia furti que tota est palacij. Primam partem accipiat querimoniosus, et de compositione similiter; secundam, concilium; tertiam, iudex et alcalde; quartam, palatium. Partem autem concilij accipiant iudex et alcalde, et ipsi faciant omnes iunctas preter potentes, quia istas concilium facere debet. Omnes alias faciant alcaldes, sicut dictum est. Si autem in illis iunctis concilio dampnum euenerit culpa eorum, totam perditam alcalde cum duplo restituant”.

61. F. Conche (Cap. XI, rúbs. I y III).

62. Rúbrica 20 del Fuero de Plasencia y F. Conche (Cap. I, rúbs. X y XI).

CONCLUSIÓN

Benavides ⁶³ afirma que en análogas circunstancias y tiempo al Fundacional Alfonso VIII dio a Plasencia las primeras treinta y ocho leyes que contiene la redacción que conservamos, siendo posteriormente adicionado y confirmado. Piensa que pudo ser en 1212, tras la victoria de las Navas, cuando tuvo lugar esta confirmación. Berjano, por su parte, sostiene que el primitivo Fuero y único otorgado por Alfonso VIII son “los primeros 38 títulos o fueros de la compilación”⁶⁴.

Ambos coinciden, por consiguiente, en otorgar una significación especial a la serie que comentamos, lo que resulta indudable, pues presenta características propias frente al conjunto de la redacción foral:

1. La redacción de estas rúbricas y su ordenación son distintas al resto de la serie: ofrece un orden numérico frente a la distribución en títulos y leyes de la segunda serie⁶⁵.

2. El otorgante habla siempre en primera persona del singular mediante los verbos otorgar y mandar. Contrasta este encabezamiento de las rúbricas con la forma impersonal que, por lo general, adoptan las disposiciones de la segunda serie⁶⁶.

3. Estas 38 rúbricas contienen privilegios excepcionales sobre las más diversas materias. Materias sobre las que se insiste y se regula por extenso en la segunda serie. Así, la rúbrica VI dispone que “el hijo herede la buena del padre y de la madre, así de mueble commo de rayz, e el padre e la madre la buena del fijo del mueble”, sobre este principio esencial, la segunda serie ofrece una extensa regulación de todos los supuestos relativos a testamentos y herencias⁶⁷.

4. En la rúbrica I se lee que “si por aventura omne de otra uila en uuestro termino falardes venando con aues... prendello sin calonna e despechalo commo a moro”. Los fueros de la familia de Cuenca establecen para el mismo supuesto que “sea preso fasta que por su auer se redima” (F. Huete, 2). Cabe pensar, siguiendo la lectura lógica del texto, que moro viene a ser aquí el equivalente a hombre no vecino y, por tanto, sin derecho a disfrutar de los bienes comunales. Pero tampoco sería ilógico pensar que estamos ante una alusión despectiva al elemento árabe, al enemigo. Si aceptamos esta segunda interpretación, el texto adquiere gran valor, pues atestiguaría unas circunstancias sociales y políticas en

63. BENAVIDES CHECA, J.: *EL Fuero de Plasencia*. Roma, 1986, pp. 5 y 6.

64. BERJANO, D.: *Discurso preliminar* a la edición citada en nota anterior.

65. “En lo primero mando e otorgo...”; “En el segundo logar otorgo...”; “En el tercio logar otorgo...”; “En el XXXº VIIIº logar otorgo...”.

66. “Todo omne que a otro matare...” (R. 352); “El concejo ponga...” Son excepción las rúbricas del resto de la redacción en que reaparece el verbo mandar –y muy excepcionales las formas con otorgar–. Cuando esto ocurre, el verbo suele estar en plural.

67. Rúbs. 462 y ss.

vivo contraste con el espíritu de tolerancia y convivencia que refleja la regulación de las relaciones entre cristianos, judíos y moros, que se contiene en la segunda serie⁶⁸. Dato de interés también por cuanto Ureña afirma que “es indudable que el sistema de libertad e igualdad que regula en el Forum Coche las relaciones entre cristianos, musulmanes y judíos, es un fiel transunto de las primeras resoluciones del Monarca (Alfonso VIII) y probablemente de los pactos o convenciones que precedieron a la rendición de la ciudad (Cuenca)”⁶⁹.

Ante estos hechos, asaltan inmediatamente una serie de interrogantes: ¿Son éstas razones suficientes para afirmar que estas 38 rúbricas constituyen un fuero breve?, ¿es éste el texto auténtico de la llamada “primera otorgança del rey don Alfonso”?, ¿Cuándo y en qué circunstancias otorga Alfonso VIII ese supuesto fuero breve a la ciudad de Plasencia”...

La respuesta a estas preguntas no puede darse desde la certeza de unos documentos que lo atestigüen en el momento presente. Sin embargo creemos posible aventurar algunas hipótesis que legitima el propio texto:

Entendemos que la unidad que manifiesta esta serie, su disposición interna y, sobretudo, el uso en primera persona de los verbos mandar y otorgar nos autoriza a pensar que estamos en presencia del dispositivo de un documento cancilleresco, un privilegio del que se han eliminado las cláusulas accesorias y complementarias, así como el protocolo inicial y los elementos de validación.

Es un texto emanado de la directa voluntad del rey, elaborado en su cancellería, pues de otra manera no podrían utilizarse esos términos si fuera una redacción privada, obra de un práctico o encargo del concejo.

Obviamente la falta del protocolo inicial y, sobretudo, de los elementos de validación que el Fuero no reproduce, así como la no conservación del privilegio original o de cualquier noticia sobre su existencia, nos impide afirmaciones categóricas sobre el otorgante y la fecha de concesión.

En cuanto a esta última, sólo puede afirmarse que es posterior a la erección de la diócesis de Plasencia⁷⁰, ya que repetidamente se alude al obispo⁷¹. Pensamos que esta serie puede fecharse entre 1189 y 1196, en ese amplio período entre la primera y la segunda fundación de la ciudad. Una mayor aproximación no estamos en condiciones de ofrecer. Por lo que se refiere al otorgante, parece indudable que se trata de Alfonso VIII, pues lo que en esta serie se dispone es lo que, junto a la delimitación de términos, corresponde a un monarca que funda la ciudad y la puebla. La lengua, sin duda sería el latín.

Pero sostener esta hipótesis de que Plasencia recibió un Fuero breve de Alfonso VIII y que éste es el que refleja las 38 primeras rúbricas de la redacción

68. Por ejemplo, el principio de igualdad ante la ley que recoge la rúbr. 63: “todo omne que moro de paz firiere o matare peche por él commo por cristiano”.

69. UREÑA, *op. cit.*, p. VI.

70. Bula de Clemente III, de 1189.

71. Rúbs. 3 y 17.

foral que conservamos plantea numerosos problemas, que apuntan al origen mismo del llamado Derecho de Cuenca. Porque ello dirige nuestra atención a varios supuestos:

1. Que a partir de una redacción extensa del Derecho de Cuenca el redactor de ese Fuero breve tomó literalmente algunas normas, otras las adaptó e incorporó *ex novo* algunas otras.
2. Que el modelo de ese Fuero breve fuese otro de similares características en extensión y materias reguladas, concedido a cualquier otra ciudad o villa de la extremadura.
3. Que este Fuero breve fuese directamente redactado para Plasencia en la cancillería real, sin tener en cuenta ningún otro texto concreto y elaborado a partir de los materiales que conforman el Derecho específico de la extremadura.

El primero de los supuestos, que sería el único admisible si aceptásemos las fechas hasta ahora otorgadas a las redacciones extensas de Cuenca o Teruel, nos plantea una duda de no escasa envergadura: Si en la cancillería real se ha elaborado ya una redacción extensa del Derecho de la extremadura –sea cual sea el lugar al que ésta se otorgue– ¿cómo se explica que al tener necesidad de dotar de fuero a una nueva ciudad no se le conceda ese texto y se opte por una redacción infinitamente más breve e imperfecta?. La misma duda mantendríamos si se tratase de una redacción privada, hipótesis que no nos parece con demasiado fundamento.

El segundo y tercero de los supuestos presuponen la inexistencia de ningún fuero extenso en la extremadura castellana en los años inmediatos a la fundación de Plasencia. Lo que es lo mismo que afirmar que ni Cuenca recibió Fuero de la extensión y de las características de las redacciones que se conservan, que los Fueros latinos de esa misma familia tampoco son anteriores a esa fecha, ni, por supuesto, el F. Turiolii es de fecha que se le atribuye.

A pesar de las dificultades para argumentar con rigor esta última tesis mantenemos como más consecuentes con los hechos la posibilidad real de cualquiera de estos dos últimos supuestos. Se olvida con frecuencia que la extensa e intensa labor legislativa de Alfonso VIII, –anterior y posterior a los años en que se atribuye la redacción del fuero de Cuenca– está constituida por la confirmación a distintas ciudades y villas de sus fueros otorgados por sus predecesores, fueros todos ellos breves; otro bloque importante lo constituyen las adiciones concretas de alguna norma específica a fueros breves anteriores; y, finalmente, que a las ciudades o villas a las que concede fuero por vez primera y cuya concesión queda atestiguada documentalmente en tipos diplomáticos cancillerescos son, sin excepción, breves. Pues bien, frente a este hecho, y con una ausencia de fórmulas diplomáticas total en todos los textos extensos que recoge el Derecho de la extremadura, sobre la que ya advirtió García Gallo, se mantienen fechas para esas redacciones, a veces sostenidas en criterios paleográficos, que, a nuestro entender, muestran un claro anacronismo.

Los argumentos esgrimidos por Ureña para datar el F. Conche, como los que aporta Caruana respecto al F. Turolí, fijan, aún cuando con imprecisiones en las que ahora no nos detenemos, fechas en las que esas ciudades recibieron fuero, pero en modo alguno que el fuero que recibieron fuere extenso o de iguales o parecidas características al que reflejan las redacciones escritas conservadas. Nada documentalmente lo prueba como tampoco que recibieran un fuero breve, pero tan legítima es, al menos, una hipótesis como la otra.

En favor de esta última nosotros insistimos en el valor y significado de esta primera serie de rúbricas del Fuero placentino que, repetimos, creemos una elaboración cancelleresca, latina y, sin lugar a dudas, utilizada posteriormente por el redactor o redactores del texto extenso origen de toda la tradición jurídica a la que identificamos como Derecho de Cuenca, recogido en una extensa tradición manuscrita.

El último recopilador del texto placentino, allá por los años inmediatos al 1300, supo dejarnos ver el fuero primitivo de Plasencia, tal como lo recibió la ciudad de su rey fundador, Alfonso VIII.

Dejemos aquí esta cuestión, sin ocultar las dudas que inmediatamente asaltan ante estas afirmaciones, pero que intentaremos despejar con el análisis de la segunda serie de rúbricas que componen el Fuero de Plasencia.

Las normas 39-752

La segunda serie muestra una estrecha relación con el Derecho de Cuenca, como lo demuestra el cuadro de concordancias que elaboró P. Arroyal. Esta relación ha sido valorada de distinto modo por los investigadores que se han ocupado del texto placentino. Martínez Marina afirma que “los famosos fueros de Consuegra, Alcázar, Alarcón, Plasencia, Baeza y la mayor parte del de Sepúlveda están tomados de éste de Cuenca”⁷². Julio González mantiene que “como a Plasencia, don Alfonso dio a Béjar el Fuero de Cuenca”⁷³. Berjano piensa que el redactor del F. de Plasencia tomó como base el similar de Cuenca⁷⁴. Benavides se limita a atribuir esta segunda serie a Alfonso VIII⁷⁵. Ureña incluye a Plasencia entre los fueros influenciados más lejanamente por Cuenca⁷⁶ y autores más recientes, como Peset y Gutiérrez Cuadrado, simplemente lo ignoran.

72. MARTINEZ MARINA, F.: *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*. Madrid, 1808, p. 118.

73. GONZALEZ, J.: *Alfonso VIII*. Tomo I, p. 112.

74. *Op. cit.*, pág. 14.

75. *Op. cit.*, p. 5 dice: “el rápido desenvolvimiento de la ciudad y el heroico valor de su Concejo, demostrado en la desgraciada batalla de Alarcos y en la memorable y gloriosa de las Navas, en donde los placentinos decidieron la victoria, impulsaron al invicto D. Alfonso VIII a confirmar con adiciones el Fuero por él antes concedido, como lo hiciera con el de Santillana”.

76. *Op. cit.*, pp. CVI- CXXIII.

Procede, pues, fijar el grado exacto de relación entre ambos textos, analizando sus concordancias y variantes, así como las normas exclusivas del texto placentino y las del F. Conche no recogidas en aquél⁷⁷:

1. Ciento sesenta rúbricas del F. Conche (forma sistemática), además de los versos iniciales, el prólogo y, naturalmente, los apéndices y confirmaciones faltan en el fuero de Plasencia:

PRIMUM CAPITULUM:
DE CONCESSIONE FORI CONCHENSIS ET DE FORJ PREROGATJUA

- Rúb. II: De extraneo qui ciuem percusserit.
Rúb. V: De populatione que in termino [conche facta fuerit ciuibus inuitis].
Rúb. X: De prerogatiua populatorum. (Falta el párrafo 100-106).
Rúb. XII: Quod in concha ciues sepeliantur.
Rúb. XVII: Quod iudes, nec uicinus non sit telonarius [nec merinus].
Rúb. XX: Quod palacium non firmet [super uicinum] (Falta el párrafo 188-195).
Rúb. XXI: In quibus calumpnijs ius habeat palatium (Falta el párrafo 201-243).

II CAPITULUM:
[DE STABILIMENTO HEREDITATUM]

- Rúb. IV: Quod petitor radicis [primo det fideiussorem].
Rúb. V: De eo qui hereditatem defenderit alienam. (Falta el párrafo 346-348).
Rúb. XXIX: Qualiter emptor debeat mitti [in hereditate].
Rúb. XXX: De concilijs aldearum super terminis [discep-tantibus].

III CAPITULUM:
[DE MESSIBUS QUALITER SINT CUSTODIENDE]

- Rúb. XX: De eo qui incendiunt messis [confessus fuerit].
Rúb. XXVII: De mercede custodis messium. (Falta el párrafo 887-889).
Rúb. XXVIII: De disceptantibus super radicem tempore messiuo.

IV CAPITULUM:
[DE CUSTODIA UINEARUM]

- Rúb. IV: De eo qui custodem uinearum percusserit uel occiderit. (Falta el párrafo 989-992).
Rúb. XVII: De mercede custodis [uinearum].

77. Como para el análisis del primer elemento, tomamos como texto el que ofrece la Forma Sistemática del Forum Conche. Esto no significa que aceptemos la prioridad del texto conquense.

V CAPITULUM:
DE CAUTO ORTORUM

Rúb. IV: De eo qui ortelanum de nocte [percusserit aut occidenrit]. (Falta el párrafo 1146-1149).

Rúb. XVIII: Qui ilicem, aut quercum absciderit.

VI CAPITULUM:
DE PERCUSSIONE CUM ARMIS PROHIBITIS

Rúb. XIX: De altitudine domorum.

VII CAPITULUM:
DE EXITU CONCILII

Rúb. XII: De eo qui post peccuniam paccatam radicem [roborare noluerit].

Rúb. XIII: De carta roborationis.

Rúb. XIV: De eo qui ante annum et diem [post roborationem pulsatus fuerit].

Rúb. XV: De venditore qui auctor non exierit.

VIII CAPITULUM:
DE MOLENDINIS

Rúb. VII: Quod factor aqueductus [faciat pontem cum fuerit necesse].

Rúb. XXII: De eo qui perforauerit domum uel moledinum [alienum].

IX CAPITULUM:
[DE DESPONSATIONIBUS ET TESTAMENTIS]

Rúb. VII: Quod post deflorationem [siue concubitum uestes sint sponse].

Rúb. XIV: Quod palatium non accipiat homicidium [nisi de morte domini domus].

X CAPITULUM:
DE SUCCESSIONE FILIORUM ATQUE PARENTUM

Rúb. I: De successione filiorum atque parentum. (Falta el párrafo 1940-1946).

Rúb. X: De cautione partitionis.

Rúb. XI: Item particione. (Falta el párrafo 2082-2086).

Rúb. XXIII: De suspitione parentum.

Rúb. XXIV: De nouerca uel uitrice suspecto.

Rúb. XXV: Item de nouerca uel uitrice suspecto.

Rúb. XXVI: Quod heredes dividant [cum alteri eorum placuerit].

Rúb. XXXV: De pupillo lactante.

XI CAPITULUM: QUOD NULLUS PECTET HOMICIDIUM PRO HOMINE QUI IN
LUDO OCCISUS FUERIT

Rúb. VI: Quod ultra nouem dies nemo pro dampno [bestie respondeat].

Rúb. VII: De bestia territa.

Rúb. XVIII: De eo qui extra ciuitatem furem ceperit.

Rúb. XXVIII: De eo qui uxorem suam deprehenderit in adulterio. (Falta el párrafo 2798-2800).

XII CAPITULUM:
[DE DEHONESTATIONIBUS UIRORUM ET MULTIS UILENTIJS]

Rúb. II: De eo qui de proditione fuerit accusatus.

XIII CAPITULUM:
[QUOD NEMO PRO CONSILIO RESPONDEAT]

Rúb. II: Quod quicumque in bandum uenerit [pectet excepta uxore].

Rúb. VI: In quibus calumpnijs alcaldes non [habeant partem].

Rúb. VII: De uolatione monumentorum.

Rúb. VIII: De eo qui de uxore aliena [se iactauerit].

Rúb. IX: De ea que parentibus inuitis [nupserit].

Rúb. X: Quod nullus sine querimonioso respondeat.

Rúb. XI: De confratre alcaldibus conquerente.

Rúb. XII: De ministrali extraneo.

Rúb. XX: De expeditione ujcinja collatione.

XIV CAPITULUM:
[DE CALUMPNIJS HOMICIDARUM ET DE DIFFIDIATIS]

Rúb. XLII: Quantun valeat aureos calumpnie.

XV CAPITULUM:
DE FIDEJUSSORIBUS DE SALUO

Rúb. X: Quod omnes res tam scelerosi quam sue uxoris capi [antur pro scelere mariti].
(Falta el párrafo 4131-4138).

XVI CAPITULUM:
[DE ELECTIONE JUDICIS ET ALCALDUM]

Rúb. IV: De collatione dissidente in iudice dando.

Rúb. VII: Quod omnes jurent in concilio qui fuerint electj.

Rúb. XI: De eo qui querimoniam proposuerit in concilio antequam iudicj et alcaldibus.

Rúb. XIII: De hijs que iudicj ueterj remanserit indiscussa.

Rúb. XIV: Quod neminj inuicto iudex iudicet uel alcaldes.

Rúb. XV: Quid iudex habet facere.

Rúb. XVI: De preconio causarum.

Rúb. XVIII: De querimonioso qui iusticiam habere non potuerit culpa iudicis et alcaldum.

Rúb. XIX: De iudice facticio, quem iudex annalis extra ciuitatem miserit pignoraré, et ei pignora fuerint ablata.

Rúb. XX: De eo qui iudici annalj extra urbem pignora deffenderit.

- Rúb. XXI: De eo qui alcaldibus pignora abstulerit extra urbem.
Rúb. XXII: Quid iudex facticius habeat in sua calumpnia.
Rúb. XXIII: Quid deambulator habeat in sua calumpnia.
Rúb. XXIV: Quod iudex habeat partem in calumpnia alcaldum, et a conuerso.
Rúb. XXV: De uenditore mercimoniorum concili. (Falta el párrafo 4436-4438).
Rúb. XLII: De apparitore qui sine precepto pignoraerjt.
Rúb. XLVI: De apparitore qui captum custodierit.

XVII CAPITULUM:
[QUALITER UNUSQUISQUE POSIT HABERE DIRECTUM]

- Rúb. II: De pignorante percuso.
Rúb. III: Vt in pignoratione testimonium sagionis credatur.
Rúb. X: De eo qui in urbe uicino pignora defenderit.
Rúb. XIII: Querimoniosus nichil habeat in calumpnijs [iudicis uel alcaldum].
Rúb. XIX: Cum iudex annalis in urbe sanus extiterit, (facticius non ualeat).

XVIII CAPITULUM:
[DE APPLACITATIONIBUS]

- Rúb. III: De eo qui ad placitum pignora non adduxerit.
Rúb. VI: De eo qui pro alio casam dederit cum pignoribus.
Rúb. VIII: De pulsanti qui pignora malemiserit.
Rúb. IX: De pignoribus iudicio alcaldum solutis.

XIX CAPITULUM:
DE SUPERLEUATORIBUS

- Rúb. I: De superleuatoribus capiendis ab illis qui domos non habuerint. (Falta el párrafo 5040-5044).

XX CAPITULUM:
[DE TESTIBUS ET REPTACIONIBUS]

- Rúb. V: De eo qui ad placitum testium non uenerit.
Rúb. VIII: De eo qui superleuaturam negauerit nouem dierum.
Rúb. X: De eo qui pro peccunia nouem dierum firmas recipere debuerit.
Rúb. XVIII: Quod pueri duodenj recipiantur in testimonio. (Falta el párrafo 5446-5449).

XXI CAPITULUM:
DE TESTIMONIO FIDELIUM UEL ALCALDUM FACTICIORUM

- Rúb. I: De testimonio fidelium uel alcaldum facticiorum.
Rúb. II: De testimonio iuratorum alcaldum uel iudicis.
Rúb. III: De testimonio iuratorum et aliorum non iuratorum.
Rúb. IV: De eo qui pro petitione uiginti et infra reptauerit.
Rúb. VIII: De iudice qui iudicium sue porte firmauerit.

XXII CAPITULUM:
DE PUGILIBUS

Rúb. XXIV: De preconio campi. (Falta el párrafo 5734-5736).

XXIII CAPITULUM:
DE DEBITORE A CIUITATE FUGIENTE

Rúb. I: De debitore a ciuitate fugiente antequam det superleuatorem et de eius vxore et filijs.

Rúb. III: Quod uxor iuret in qualibet nouena.

Rúb. IV: De vxore que jurare noluerjt.

Rúb. XXVIII: Quod nemo extra domun captum defendat.

XXIV CAPITULUM:
DE APPELLANTIBUS A CURIA ALCALDUM AD DIEM UENERIS

Rúb. XV: Quod nullus officialis pignoret sine ujcino.

Rúb. XX: Quod merinus non intret in curia alcaldum.

XXV CAPITULUM:
[DE MODO ALLEGANDI, ET DE FIRMIS]

Rúb. I: De modo allegandi et de eo cui ius prohibet respondere et demonstrat. (Falta el párrafo 6251-6272).

Rúb. V: De teste qui in termino non fuerit.

Rúb. XV: De eo qui sodomiticum precem juratorj orauerjt.

XXVI CAPITULUM:
DE FERIJS IN QUIBUS [NEMINJ] LICET PIGNORARE UEL APPLACITARE

Rúb. V: A quo tempore incipiunt tempora feriata. (Falta el párrafo 6489-6495).

Rúb. VII: De alcalde qui disceptantibus consulerit. (Falta el párrafo 6516-6518).

Rúb. VIII: Quod cauillationes causidicorum nil [ualeant].

XXVII CAPITULUM:
DE APPELLANTIBUS AD REGEM

Rúb. I: In quibus causis ad regem liceat appellare.

Rúb. II: De placito appellantium.

Rúb. III: Quod apellans possit peniterj.

Rúb. IV: De fidele apellantibus dando. (Falta el párrafo 6603-6613).

Rúb. V: De apellante qui se inimicos dixerit habere.

Rúb. VI: De apellante qui cicius ad regem uenerit.

Rúb. VII: Si apellantes fuerint inimicantes.

Rúb. VIII: Quod nemo extra regnum regem querat.

Rúb. X: Si aduersarius aut fidelis egrotauerit [in uia].

Rúb. XI: De apellantibus quos iter aggrauauerit,

Rúb. XII: De pena fidelis qui iudicium mutauerjt.

Rúb. XIII: De mercede fidelis.

XXIX CAPITULUM:
DE DISCEPTATIONIBUS XRISTIANORUM ETIUDEORUM

Rúb. XXXII: De xristiano qui iudicem percusserit uel occiderit.

Rúb. XXXIII: Qued tota calumpnia judej sit regis, et non alterius.

XXX CAPITULUM:
DE REGIMINE EXERCITUS

Rúb. XI: De portionibus conducis.

Rúb. XLVI: De eo qui sine armis prohibitis percusserit.

Rúb. XLVII: De eo qui hominem occiderit.

Rúb. LXI: De almoneta que iudice absente facta fuerit, et de aureis almonete. (Falta el párrafo 7590-7593).

XXXI CAPITULUM:
DE APPELLITU

Rúb. XVI: De appellitarijs qui ganatum excusserint citra has metas. (Falta el párrafo 7782-7791).

XXXV CAPITULUM:
DE FORO UENATORUM

Rúb. XV: De eo qui cum rete prohibito piscatus fuerit.

XXXVI CAPITULUM:
DE FORO OPERATORUM CONDUCTICIORUM

Rúb. VI: De conditione bauilarum et nutricum. (Falta el párrafo 8530-8536).

XXXVII CAPITULUM:
DE FORO PASTORUM

Rúb. IX: De mercede pastoris armentarii.

Rúb. XI: De butiro quod pastores post festum sancti iohannis fecerit.

XXXVIII CAPITULUM:
DE FIDELITATE OMNIUM MERCENARIORUM

Rúb. VII: De pastore negante pecudem.

Rúb. VIII: Quod pastor non respondeant domino suo dampno predatorum. (Falta el párrafo 8858-8859).

XXXIX CAPITULUM:
DE FORO EXPLORATORUM CUSTODIENCIUM GANATUM

- Rúb. I: De foro exploratorum custodiencium ganatum.
Rúb. II: De eo qui cautum exploratorum non tenuerit.
Rúb. III: A quibus debet sculca teneri.

XL CAPITULUM: [QUOD INUENTOR FACIAT PRECONARI RES
QUASQUMQUE INUENERIT, ET DE AUCTORIBUS]

- Rúb. XIII: De eo qui dixerit rem in mundinis emisse.
Rúb. XIX: De veste testificata. (Falta el párrafo 9136-9152).
Rúb. XX: De suppellectili testificato. (Falta el párrafo 9155-9161).

XLI CAPITULUM:
DE FORO HOSPITUM

- Rúb. I: De foro hospitum.
Rúb. X: De falsis testibus. (Faltan los párrafos 9307-9314 y 9317-9319).
Rúb. XI: De deposito et commendato.

XLII CAPITULUM:
DE ARTIFICIBUS

- Rúb. II: De carpentariis.
Rúb. VII: De foro pellipariorum. (Falta el párrafo 9438-9440).
Rúb. IX: De foro textorum. (Falta el párrafo 9477-9497).
Rúb. X: De fullonibus.
Rúb. XV: De figulis ollarum.
Rúb. XVI: De figulo qui cautum custodire noluerit.

XLIII CAPITULUM:
DE PARIFICATIONE COLLATIONUM

- Rúb. I: De parificatione collationum.
Rúb. II: De domibus ciuitatis cooperiendis.
Rúb. III: De açequis et penis eorum, qui eas reficere noluerit.
Rúb. IV: De loco tegulari, arenario et molario.
Rúb. VII: Qvaliter pisces fluuiales uendantur.
Rúb. VIII: Qui sunt pisces maçales.
Rúb. IX: Piscamen quod non sit fluuiale uendatur arbitrio [concilii].
Rúb. X: De treuga regis seu concilii.
Rúb. XI: De eo qui pro rege solito carius uendiderit.
Rúb. XII: De cauto illius qui in regem conspirauerjt.
Rúb. XIII: De custodia piscaminum fluuii xucharis.
Rúb. XIV: Qvanto tempore prohibetur piscari.
Rúb. XV: Qvanto tempore prohibetur uenari.
Rúb. XVI: Qva hora operarii conducticii debent desistere.

- Rúb. XVII: De foro pugne confectae.
Rúb. XVIII: De domo pro furto scrutanda.
Rúb. XIX: De eo qui latronem iudici abstulerit.
Rúb. XX: De coopertore furti.

2. 448 rúbricas del Fuero de Plasencia concuerdan literalmente con el F. Conche (F. Sistemática). Son éstas:

41-44, 47, 49-51, 53, 57-60, 63, 65, 68-74, 78-82, 84, 85, 87-89, 93-95, 98, 100-104, 106, 108-110, 112-120, 123-129, 133, 136, 138, 142, 149, 150, 154-156, 163, 165-167, 172-180, 184-192, 194-200, 203, 204, 206, 207, 211-216, 218-222, 224, 227, 229-233, 235, 236, 238, 240, 241, 244, 246-251, 254-264, 266-272, 275-281, 283, 285, 286, 288, 289, 291, 292, 294, 295, 298, 299, 301, 302, 305, 305, 307, 309-316, 334-338, 340-352, 355-360, 362-365, 369, 370, 373, 374, 377, 379, 381, 383, 384, 386-388-391-397, 399, 400, 403, 404, 406, 410, 413, 417, 424, 426-433, 435-440, 442, 444-453, 455-463, 465, 467-479, 481, 482, 485-490, 492-501, 503-506, 508, 513, 515-532, 534-554, 557-571, 573, 574, 576, 578-591, 594-599, 601-611, 613-615, 618-624, 627, 631, 633, 634, 636, 640, 642, 646, 648-659, 661, 662, 664, 680, 683, 684, 686,

3. 113 normas del Fuero de Plasencia presentan variantes respecto al F. Conche (F. sistemática). Son las siguientes:

45, 54, 61, 62, 64, 66, 67, 75-77, 83, 86, 90, 92, 97, 105, 107, 111, 129, 131, 137, 140, 144, 145, 152, 153, 160-162, 168-171, 182, 193, 201, 202, 205, 208-210, 217, 223, 225, 226, 228, 234, 237, 239, 242, 253, 265, 273, 274, 282, 284, 287, 290, 293, 297, 300, 304, 308, 333, 339, 353, 354, 351, 371, 372, 375, 376, 378, 380, 382, 385, 389, 390, 401, 402, 405, 411, 412, 414, 422, 425, 441, 443, 446, 480, 483, 484, 491, 502, 507, 514, 533, 555, 556, 572, 577, 600, 512, 625, 628, 629, 630, 632, 635, 637, 639, 647, 660.

4. 138 normas resultan exclusivas del Fuero de Plasencia. Son éstas:

39, 40, 48, 52, 56, 91, 96, 99, 121, 122, 130, 132, 134, 135, 139, 141, 143, 146-148, 151, 157-159, 164, 181, 243, 145, 252, 296, 303, 317-332, 366-368, 298, 415, 416, 418-421, 423, 434, 454, 464, 575, 592, 593, 616, 617, 626, 638; 641, 663, 681, 682, 685, 687-752.

Ese análisis comparativo entre ambos textos nos lleva a considerar algunos aspectos:

1) La ordenación del Fuero de Plasencia

Los fueros que recogen el Derecho de Cuenca siguen todos un mismo orden salvo algún caso aislado y de escasa consideración⁷⁸. De igual modo, la extensión

78. La diferencia en cuanto a la ordenación de los Fueros de Béjar y Cuenca consiste en que el número 10 es el número DCCCCLXVIII del F.C. Los nn. 147, 148, 149, 150 y 151 de Béjar aparecen ordenados así en el F.C.: 147, 150, 151, 148 y 149. (Véase GUTIERREZ CUADRADO, J.: *Fuero de Béjar*. Universidad de Salamanca, 1975, p. 33.

de las rúbricas es parecida en todos ellos. Por el contrario, el texto placentino muestra una indudable personalidad en este sentido:

a) Basta observar el cuadro de concordancias para percibir inmediatamente que la distribución del contenido es distinta⁷⁹.

b) La extensión de las rúbricas del Fuero de Plasencia es por lo general, mucho mayor⁸⁰.

A la vista de ello no parece probable que el redactor del Fuero de Plasencia tuviese delante una de las versiones hoy conocidas del Derecho de Cuenca⁸¹. Porque ¿es lógico pensar que de un modelo organizado y estructurado de forma casi perfecta surja una copia inferior, mucho más confusa? O bien, ¿qué razones pudieron mover al redactor placentino para modificar ese orden? Podría entenderse una distinta distribución de las materias, pero difícilmente puede explicarse la distribución de una misma materia en rúbricas desperdigadas a lo largo de toda la redacción foral. Estos hechos parecen dirigir nuestra atención a un modelo carente aún del orden y sistematización, que son notas características de los fueros de la familia Cuenca.

2) *La omisión de rúbricas y párrafos del Derecho de Cuenca*

El fuero de Plasencia prescinde de gran cantidad de normas recogidas en el F. Conche (F. S.), así como de párrafos más o menos extensos, como vimos anteriormente. Muchas de estas omisiones se explican por la aplicación de una práctica jurídica distinta en ambas ciudades. Dos ejemplos:

a) El sistema de elección de jueces y alcaldes.

A esta materia dedica el F. Conche (F.S.) el cap. XVI, dividido en 56 rúbricas. De éstas, el Fuero de Plasencia omite las nº 4, 7, 11, 13-16, 18-24, 42 y 46.

El Fuero de Cuenca establece que el domingo siguiente a la fiesta de S. Miguel, el concejo nombre juez y alcaldes, escribano, andadores, sayón y almo-

79. F. Pl. título: "Del que encerrare a otro con armas". (Rúbs. 47-54). De estas rúbricas faltan en el Forum Conche la 48 y 52. Las rúbricas 47, 49 y 53 se corresponden con I, II, III y VIII del cap. VI del F. Conche (F.S.). Las rúbricas 50, 51 y 54 se corresponden con XIV, XV y XVI del cap. XI del F. Conche (F.S.).

F. Pl. título: "De los denuestos e de las desondras" (Rébs. 74-96). Se corresponden en el F. Conche (F.S.) con las rúbs. I, III-XX y XXXIII del cap. XII; XXXIII y XXXIV del cap. IX y XI del cap. VI. Faltan las rúbs. 91 y 96.

A continuación del título encontramos que la rúb. 97 se corresponde con la IX del cap. XLI del F. Conche (F.S.)

80. Las rúbricas 364-365 del F. de Plasencia equivalen a las rúbricas XXVI a XXXIV del cap. XIV del F. Conche (F.S.). Las rúbricas 384 y 385 equivalen a todo el cap. XXII, que consta de 24 rúbricas en el texto conquense.

81. Ya que la prioridad del Fuero de Cuenca sobre los restantes Fueros afines a éste no está demostrada, sería más prudente hablar de Derecho de Cuenca -como una de las versiones específicas del Derecho de la extremadura-, y abandonar la expresión "familia" de Cuenca que parece llevar implícita la aceptación de esa prioridad.

tacén. El Fuero de Plasencia se limita a decir que la elección se haga en el día establecido. La elección es anual y sólo pueden ser elegidos una vez, pero el F. Conche añade: “nisi totum concilium aclamauerit pro eo”⁸².

El F. Conche enumera las cualidades que ha de tener el juez⁸³, limitándose el F. de Plasencia a señalar que ha de ser “omne de recabdo”⁸⁴.

El F. Conche contempla la posibilidad de que la colación no se ponga de acuerdo en la persona que ha de ser juez. El F. de Plasencia omite este supuesto⁸⁵.

El F. Conche establece que todos deben jurar fidelidad al concejo, “saluo regis honore”⁸⁶, excepción no contemplada en el F. de Plasencia.

No contempla el Fuero de Plasencia qué ocurre con los casos pendientes en el momento de cese de jueces y alcaldes⁸⁷.

En el F. Conche, el juez y los alcaldes no pueden juzgar sino a aquéllos que vienen a su juicio⁸⁸, limitación no contemplada en el F. de Plasencia.

En el párrafo 4350-4362, el F. Conche establece las obligaciones del juez⁸⁹. En el F. de Plasencia no existe una rúbrica en que se especifiquen esas obligaciones, aunque del texto se deduzca que son las mismas en ambos fueros.

El F. Conche establece la hora de pregonar y de cerrar los plazos desde tercia hasta sexta. El comienzo de los plazos ha de ser pregonado en ambas plazas y el juez ha de juzgar en su puerta con un alcalde jurado⁹⁰. Nada de esto se regula en el F. de Plasencia.

82. Párrafo 4190-4193.

83. Párrafo 4195-4197.

84. Rúb, 161.

85. Cap. XVI, rúb. IV: “Verumptamen si aliqua collatio supradicta die un iudice dando discors fuerit, iudex et alcaldes preteriti anni eligant eum iactando sortes super quinque homines illius collationis, unde iudacatus esse debuerit, bonos atque discretos, sicut superius diximus. Super quem sors ceciderit, sit iudex, et non alius”.

86. Párrafo 4249.

87. Párrafo 4323-4339: “Si iudici ueteri aliquid remanserit de dato quod domino uille dederit concilium, aut de quintis, aut de computatione concilij in predicta dominica sui exitus, quod non sit paccatum, iudex nouus pacet, et accipiat inde directum quod pertinet ad eum. Quare si iudex, aut alcaldes ueteres ea die hominem captum teuerit pro calumpnia non iudicata uel non manifesta, iudex cum alcaldibus nouis iudicent eam, et colligant sicut iustum fuerit. Si predicta die dominica iudex aut alcaldes ueteres hominem captum tenuerit pro calumpnia uicta, aut manifesta, ipsi eam colligant, uel faciant quod sibi placuerit. Omnes alias calumpnias diuidat iudex cum alcaldibus, et alcaldes cum iudice, preter ea que dicta sunt”.

88. Párrafo 4343-4347: “Sciendum est, quod neque iudex, neque alcaldes habe(n)t iudicare, nisi illis, qui ad iudicium eorum uenerit: hoc cautum est pro illis qui solent anticipare eos, qui ueniunt ad iudicium”.

89. “Iudex habet accipere fideiussores de saluo pro calumpnijs concilij. Debet colligere quintas et calumpnias, et ea que concilium pro seruicio regi siue alij dederit. Debet recipere superleuatores pro calumpnijs et querimonijs que uenerint ad eum. Debet recipere superleuatores deambulatores, et domos cum pignoribus, per quas concilium habeat directa sua. Debet dare directum omnibus sibi conquerentibus. Debet pignorar eum qui pignora defenderit, uel abstulerit. Debe ad suam partem iudicare eos qui ad placitum uenerint”.

90. Párrafo 4365-4369.

Según el F. Conche, cuando por alguna necesidad el juez debía ausentarse, le debe sustituir uno de los alcaldes jurados⁹¹. El F. de Plasencia se limita a decir que le sustituya un “omne que coia sus derechuras”⁹².

La ausencia de regulación en el Fuero de Plasencia de supuestos tales como el juez anual que envía a otro a prender en su lugar; de quien defienda prendas fuera de la ciudad al juez anual y a los alcaldes; los derechos del juez y del sayón en sus caloñas y en las caloñas de los alcaldes, así como otras muchas variantes existentes entre ambos textos, nos ponen de manifiesto un sistema distinto en ambos casos, y ello resulta especialmente importante por cuanto Ureña afirma que la organización del sistema judicial, regulando la elección de jueces anuales, fue efectuada por Alfonso VIII tras la conquista de Cuenca⁹³.

b) El sistema de alzadas.

A las apelaciones al rey dedica el F. Conche todo el cap. XXVII. El Fuero de Plasencia en tres rúbricas resume el sistema de alzadas:

Rúbrica 157:

“todo omne que a libro de la çibdad se echare por alguna cosa, luego gelo demuestren. Et qui la apellaçion negare, de la petiçion por que baraiaron”.

Rúbrica 158:

“Todo omne que del libro al Rey se echare si non por cosa de omezilio, ho de heredat, ho por ualor de III mrs. arriba, no ‘l uala”.

Rúbrica 159:

“Todo omne que por una cosa dos uegadas se echare a la carta, cayasse. Todauia puede se echar dos uegadas si ouiere sospecha al escriuano, si non se crouiere en escriuano, aduga II escriuanos letrados que se otorguen todos tres”.

En el F. Conche el rey ordena que “per cartam enim fororum uestrorum precipio quod omnes cause uestre deffiniantur”⁹⁴. De la carta, es decir, del Fuero, se puede apelar, en los casos previstos, al rey.

En las rúbricas que hemos copiado del F. de Plasencia podría interpretarse que “carta” alude aquí al contrato que los contendientes alegan ante el juez y los alcaldes como prueba de sus derechos. El “libro” sería el propio Fuero. Del Fuero puede apelarse al rey. Si esta interpretación la consideramos correcta, el sistema sería el mismo en Cuenca y Plasencia.

91. Párrafo 4372-4375.

92. Rúbrica 166.

93. *Op. cit.*, p. V.

94. *Op. cit.*, pp. 12 y 13. También el Fuero Juzgo era conocido como “el libro” aunque no parece nada probable que se refiera a dicho texto.

Sin embargo, Berjano interpreta que “echarse a la carta” alude al Fuero primitivo fundacional, a las primeras 38 rúbricas. Por su parte “echarse al libro” testifica la “existencia del Fuero del Libro, nombre con el que era conocido el Real”.

Berjano parte del supuesto de que Plasencia había recibido el Fuero Real⁹⁵, lo que Benavides niega alegando que no hay documento que lo pruebe⁹⁶.

Lo que parece fuera de duda es que en las rúbricas mencionadas se está aludiendo a un texto de alzada, complementario del propio Fuero de la ciudad. Este texto pudo ser, efectivamente, el Fuero Real⁹⁷, pero también cabe la posibilidad que fuese el Espéculo.

En la crónica de Alfonso X se lee que:

“... las villas de las extremaduras avian otros fueros apartados. E por que por estos fueros non se podian librar todos los pleitos, e el rey don Fernando su padre avia comenzado a facer los libros de las Partidas, este rey don Alfonso su hijo fizoles acabar. E mandó que todos los homnes de sus regnos las oviesen por la ley e por fuero, e los alcaldes que judgasen por ellas los pleitos”⁹⁸.

Como interpreta el prof. Pérez-Prendes⁹⁹ la frase “la oviesen por ley e por fuero” alude, no a su concesión como Fuero Municipal, sino a su utilización para resolver lagunas o circunstancias espinosas.

Los ejemplos reseñados, así como la enorme cantidad de variantes entre ambos textos, nos permiten afirmar que el redactor del Fuero de Plasencia no tuvo delante, en el momento de la redacción, ninguno de los textos del Derecho de Cuenca hoy conocidos. Confirman nuestra hipótesis los estudios realizados sobre materias concretas del Derecho de Cuenca, tales como los de García Ulecia¹⁰⁰ y Martínez Gijón¹⁰¹.

95. Este dato debió tomarlo de lo que al respecto indica MUÑOZ y ROMERO, T.: *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas de España*, por la Real Academia de la Historia. Catálogo, Madrid, 1852, p. 185.

96. *Op. cit.*, p. 171.

97. Véase, especialmente, GARCIA GALLO, A.: *Nuevas observaciones sobre la obra legisladora de Alfonso X*. A.H.D.E., 46 (1976), pp. 609 y ss. Un buen resumen sobre el estado actual de las investigaciones en este campo se encuentra en GACTO FERNANDEZ, E.: *Temas de Historia del Derecho: Derecho Medieval*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1977, pp. 138-143. Muchos de los argumentos del profesor García Gallo están tomados del profesor Pérez-Prendes, aunque no lo cita.

98. *Crónica del rey D. Alfonso X*. Col. Rivadeneyra. Madrid, 1875.

99. PEREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, J.M.: *Curso de Historia del Derecho Español*. Ediciones Darro. Madrid, 1978, p. 573.

100. GARCIA ULECIA, A.: *Los factores de diferenciación entre las personas en los Fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*. Sevilla, 1975.

101. MARTINEZ GIJON, J.: *El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca*. A.H.D.E., tomo XXIX. Madrid, 1959.

Según este último, el sistema de entrega de arras en el Fuero de Plasencia (rúb. 634) es, junto con el de F. de Molina¹⁰², el más sencillo: las arras deben ser entregadas, en todo caso, en vida del marido; de lo contrario nadie responda de las mismas¹⁰³.

Más adelante dice: “una solución diferente a la contenida en los Fueros de Cuenca-Teruel encontramos..., en los Fueros de Plasencia y Soria. En estos derechos locales la esposa, aún en el caso de la no celebración del matrimonio por la muerte del esposo, tiene derecho a hacer suyas las arras, según el primero de los Fueros citados, que equivale en el de Soria a todo aquéllo que con ocasión del matrimonio le fue donado por el esposo”. Y continúa: “en relación con el Derecho de Cuenca-Teruel, que atribuye un destino diferente a las donaciones del marido, si el matrimonio llegó a celebrarse y a consumarse, los Fueros de Plasencia y Soria también presentan peculiaridades. El supuesto no aparece en el Fuero de Plasencia¹⁰⁴.”

En los Fueros de Cuenca-Teruel, al contrario de lo que ocurre en Plasencia, el régimen de gananciales no se aplica a la barraganía¹⁰⁵.

Al tratar el tema de la responsabilidad de la mujer en los delitos cometidos por el marido, el prof. Martínez Gijón afirma: “el Fuero de Plasencia contiene el mismo Derecho de Cuenca, pero redactado de tal forma que permite afirmar que muy posiblemente no haya tenido como modelo a ese fuero”¹⁰⁶.

El mencionado autor pone el Fuero de Plasencia en relación con otros textos forales. Por ejemplo, en el supuesto de que el deudor esté en la corte del rey o en romería. En este punto Plasencia se separa de Cuenca. Dice textualmente: “la redacción del Fuero de Plasencia se aparta de la de Cuenca, es más arcaica, más causuística y debe ponerse en relación con la familia de Cima-Côa, Coria, Cáceres y Usagre –que contemplan el supuesto más exactamente desde el punto de vista de la responsabilidad de la mujer en ausencia del marido, no siendo posible hablar de influencia de Cuenca y Teruel–, con la que coincide al señalar los plazos dentro de los cuales debe volver al deudor que ha ido en romería¹⁰⁷.”

Por último, cree Martínez Gijón que el hecho de que Plasencia y el Fuero de Teruel-Albarracín¹⁰⁸ recojan todos los supuestos referentes al deudor ausente en un sólo precepto –la rúbrica 264–, frente a la división en párrafos que ofrecen

102. SANCHO IZQUIERDO, M.: *El Fuero de Molina de Aragón*. Madrid, 1916.

103. *Op. cit.*, p. 61.

104. *Ibidem*, pp. 68 y 69.

105. *Ibidem*, p. 57.

106. *Ibidem*, p. 99.

107. *Ibidem*, pág. 12. Véanse también: MALDONADO, J.: *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico*. Madrid, 1949 y MARTINEZ DIEZ, G.: *Los Fueros de la familia Coria CimaCôa*. Coimbra, 1971.

108. CARUANA GOMEZ DE BARREDA, J.: *El Fuero latino de Teruel*. Teruel, 1974. TILANDER, G.: *El Fuero latino de Albarracín*. R.F.E. XX (1933), pp. 278-287.

Cuenca, Béjar¹⁰⁹ y Zorita de los Canes¹¹⁰, “hace pensar en la posibilidad de que sus redacciones sean anteriores a la que actualmente conocemos de Cuenca”¹¹¹.

En el trabajo que dedica Guilarte a la “*potestas parentum*” en que aduce cinco textos del Fuero de Cuenca, puede observarse que mientras el Fuero de Plasencia sigue a Cuenca en cuatro de los textos, en el quinto –que hace referencia a los huérfanos–, Plasencia sigue la fórmula del arrendamiento de los bienes del menor en la línea de la “almoneda” que se acoge en otros Fueros, como el de Usagre o el Fuero Viejo, frente al Fuero de Cuenca que establece una especie de tutela que desempeña el cónyuge supérstite con la intervención de una junta de parientes¹¹².

3) *Las normas originales del Fuero de Plasencia*

La rúbrica 710 del Fuero de Plasencia da testimonio de un privilegio excepcional:

“Esta merçet fizo e otorgo el Rey don Alfonso al conceio de Plazencia: que quanto quisiessen que meiorassen en su carta e en sus fueros. Esto dezimos de obispo e todos los omnes de orden que heredades ouieren en Plazencia o en su término”.

El redactor del Fuero de Plasencia utilizó un texto del Derecho de Cuenca hoy desconocido. A este texto base incorporó rúbricas y párrafos originales. Al desconocer, en la actualidad, la fuente directa del Fuero de Plasencia resulta imposible conocer con exactitud cuáles son esas rúbricas y párrafos. Nuestra comparación ha sido hecha con un texto indudablemente posterior. A pesar de esa importantísima limitación, podemos –a tenor del propio texto placentino– clasificar en cuatro tipos el elemento original:

- a) Normas y párrafos explicativos del texto-base en los que se contemplan supuestos no incluidos en éste.
- b) Acuerdos del Concejo.
- c) Regulación de un sistema jurídico de aplicación a los clérigos.
- d) Privilegios reales incorporados al Fuero.

109. MARTIN LAZARO, A.: *Fuero Castellano de Béjar (S. XIII)*. “Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales”, VIII (1925), pp. 107-224. tir. ap. Madrid, 1925 y GUTIERREZ CUADRADO, J.: *Fuero de Béjar*, Salamanca, 1975. En adelante las citas del Fuero de Béjar las haremos por la edición de Cuadrado.

110. UREÑA y SMENJAUD, R. de: *El Fuero de Zorita de los Canes según el Códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero Latino de Cuenca y el Romanceado de Alcázar*. Madrid, 1911.

111. *Op. cit.*, p. 115.

112. GUILARTE, A.M.: *Cinco textos del Fuero de Cuenca a propósito de la “potestas parentum”*. Publicado en el homenaje a R. Carande. “Moneda y Crédito”, Madrid, 1963. Tomo II, pp. 195-218.

a) *Normas y párrafos explicativos del texto-base o en los que se contemplan supuestos no incluidos en éste*

Así el título “Del que encerrare a otro con armas”, además de los supuestos que también quedan recogidos en los textos forales del Derecho de Cuenca, contempla uno eliminado de éstos, sin duda, por lo que significa de abuso. Nos referimos a la rúb. 52:

“Si maestro de qual mester que fuere a su discipulo firiere, no peche ninguna cosa. Et si por quel firimiento por ocasion muriere, el maestro non peche calonna, nin sala por enemigo”.

En el título: “De los denuostos e de las desondras”, la ley XII establece:

“Todo omne que a otro castrare, peche C mrs. Si negare, saluesse con XII uezinos. Todauia si con su mugier o con su hija lo fallare e lo castrar, non peche nada”.

En esto coincide en todo con el Derecho de Cuenca.

Pero el F. Pl. establece también pena para la mujer:

“Toda mugier que assi fuer fallada con otri, taienle las narices”.

Otro supuesto no incluido es el que se contiene en la rúb. 107:

“Todo omne que matare a su padre o su madre, quemarle”.

El título “De las desondras e de las pennas de las feridas” contempla en su ley XII un supuesto no incluido en el Derecho de Cuenca:

“Todo omne que a otro çegare...”

Las propias expresiones contenidas en los párrafos exclusivos del F. Pl. evidencian su carácter complementario. Por ejemplo:

“Mandamos por fuero e es establecido que ninguno...” (Rúb. 296).

“Cerca d’esto mandamos que omnes de palacio...” (Rúb. 297).

“Esto es establecido por las mugieres de aliuiancia, assi como por el sennorio que los barones an sobre’ella, que en otro logar non testiguan” (Rúb. 441).

Lo que, sin duda, es una aclaración a la norma.

“...Por esto mandamos por fuero que cada un anno los alcaldes corran la defesa con los exidos de conceio e las calles de la çibdad”. (Rúb. 629).

“...Et es de saber como el alfayate non ha de retener de los uientres dellas pielles o de las otras taiaduras”. (Rúb. 647).

Yuxtapongamos, finalmente, las normas placentina y conquense en un caso esclarecedor:

F. Conche (cap. XLI, rúb. VI):

“Quicumque pignora in duplo pro pane, aut uino, aut carnibus uel annona recipere noluerit, pecte unum aureum almutaçaf, et quereloso. Verumptamen si ille, qui pignora, miseri, usque ad nouem dies ea non redemerit, tradantur uenditori sine calumpnia. Et quod remanserit de precio paccato, reddatur domino pignorum”.

Fuero de Plasencia (Rúbrica 679):

“Todo omne qui pennos en doblo por pan, o por uino, o por carne reçeibir non quisier, peche I mrs. a los mayordoms e al querelloso. Todauia si aquel que los pennos metiere, fasta IX dias non los sacare, den los pennos a uender sin calonna e lo que remanesçiere, el precio pagado, sea dado al sennor de los pennos. Todauia, faziendo derecho, aquel que los pennos uendiere, assi como fuero es, que sin arte lo uendio por tanto. Adelantre, todo omne que pennos touiere por pan, o por uino, o por carne, e otros los connosçiere qui los pennos le dio, fasta I mrs. iure solo que non connosçe qui los pennos le dio nin los uendio o acomendo a nadi, mas que fueron furtados o los perdio. Esto mandamos de todo auer que de furto fuere demandado”.

Se aprecian incluso las diferencias de estilo entre el párrafo coincidente y el original del texto de Plasencia.

b) Acuerdos del Concejo

La mayoría de los “mejoramientos” que constituyen el apartado a) serían, en realidad acuerdos del Concejo o resultado de la práctica jurídica y, por consiguiente, debieran haberse incluido en este apartado. Sin embargo, hemos establecido este apartado sólo para aquellas normas en las que expresamente se dice su condición de acordadas por el Concejo. Ejemplos:

F.Pl., rúb. 705:

“Este pleyto conuenencia fazen el conceio de Plazencia e plaze a todos: que andes el iuez e el escriuano por sexmos e cayo por suerte primero en San Nicholas...”.

F. Pl., rúb. 713:

“A esto es auenido el conceio de Plazencia: que ningun mandamiento de conceio non uala sinon el dia del primer domingo de Sant Iohan...”

F. Pl., rúb. 730:

“A esto se abiene el conçeio de Plazencia...”.

F. Pl., rúb. 733: Comienza del mismo modo que el ejemplo anterior.

Esta labor legisladora del Concejo atestigua el proceso que ha de llevar a la sustitución de los Fueros por las Ordenanzas.

c) *Regulación de un sistema jurídico de aplicación a los clérigos*

El derecho de Cuenca contiene algunos preceptos relativos a los clérigos y legos. Pero el Fuero de Plasencia intercala en el texto un capítulo exclusivamente dedicado a las querellas entre unos y otros. Nos referimos en las rúbricas 317-331.

Esta interpolación apunta hacia la personalidad del redactor. El interés que muestra por dejar reguladas en el Fuero las relaciones entre clérigos y legos, junto a la importancia que se da al Derecho de la Iglesia nos permiten sospechar que dicho redactor fuese clérigo, posiblemente un canónigo o beneficiado de la catedral placentina. Ahora bien, ¿de dónde tomó ese texto?

Berjano, al tratar del redactor, dice que éste era “sabedor del orden de la iglesia, conocedor de los Decretales, perito en el mester de clerecia”¹¹³. Lo que parece cierto es que este texto no está calcado directamente de ningún texto conocido del derecho canónico común medieval. Se tienen en cuenta, obviamente, algunas normas del *Corpus Iuris Canonici* sobre el fuero de los clérigos, como los que aparecen en el título “*De immunitate clericorum*” de las colecciones de Decretales (Gregorio IX y Liber VI) o en el título “*De foro competentii*” de las mismas colecciones y lugares paralelos del *Decretum Gratiani*¹¹⁴.

Toda la normativa de ese título del F. de Plasencia se basa, a nuestro entender, en el derecho contemporáneo. Esto es, el redactor, que conoce el derecho castellano, aplicó éste a los clérigos. El derecho canónico común de entonces es aquí un trasfondo mucho más lejano. Se tiene en cuenta, pero no creemos que se pueda demostrar que el redactor tenga a mano ninguna colección concreta¹¹⁵.

d) *Privilegios reales incorporados al Fuero*

Son también numerosos los privilegios reales que se incorporan al Fuero. Son difíciles de distinguir si no poseemos la carta de privilegio correspondiente, ya que en esa incorporación se suprimen, por lo general, todas las cláusulas diplomáticas, incluyéndose sólo la parte dispositiva. No obstante, en algunos de ellos se conserva alguna cláusula, recuerdo de su procedencia. Así la rúbrica 76 incluye la notificación “*Notum sit presentibus et futuris* que yo el rey do e otorgo que qualquier omne que uenier[e] a Plazencia con pan o con uino, non dé portadgo de uino nin de pan. E esto do por fuero”.

113. *Op. cit.*, p. 14.

114. Véase, por ejemplo, la *Summa de libertate ecclesiastica*, de Egas de Viseu, editada por el Dr. García y García en una de las series de la Fundación Universitaria Española. En este trabajo, trata muy detalladamente y en pocas páginas toda la temática del fuero clerical.

115. Tampoco cabe rastrear aquí el uso de ninguna versión castellana de los textos legales o comentarios medievales. En realidad, tampoco se conoce ninguna versión de colecciones legales. Lo que editó Mans Puigarnau como versión medieval de las Decretales de Gregorio IX, no es una traducción del texto de dicha colección, sino un resumen de la misma, que en el lenguaje de entonces se podrían haber denominado mejor unos *Casus*.

Cierra el texto placentino, ya lo dijimos, el privilegio de Fernando IV, dado en Toro el 9 de noviembre de 1297, en que añade una nueva ley, e inserta el privilegio de Sancho IV, dado en Toledo a 21 de marzo de 1290, en que dicta doce nuevas leyes para Plasencia.

Por consiguiente, y a la vista de estos hechos, no cabe duda de que entre los fueros que recogen el Derecho de Cuenca y el fuero de Plasencia existe un estrecho parentesco: aquéllos y éste tienen un origen común, por lo que afirmamos sin reserva que el Fuero de Plasencia forma parte de la familia de Cuenca. Junto a los componentes específicos anteriormente reseñados, resulta evidente la utilización de un texto del Derecho de Cuenca por parte del redactor del Fuero de Plasencia. Pero también creemos haber dejado suficientemente demostrado que ese texto-base no pudo ser el Forum Conche en las redacciones conservadas. Tampoco lo es ninguno de los textos que recogen el Derecho de Cuenca hoy conservados, como lo señala el cuadro de concordancias, en el que se compara el F. de Plasencia con un texto de cada tradición diferente dentro de la tradición común del Derecho conquense.

Por tanto, hemos de pensar en un texto desconocido, evidentemente anterior a los conocidos, pues sólo pensando de este modo encontramos explicación a la inferioridad y primitivismo de los mecanismos judiciales que se reflejan en el Fuero de Plasencia frente a aquéllos.

Por otra parte, la gran cantidad de normas coincidentes textualmente con el Forum Conche, la traducción literal –manteniendo incluso el orden de las palabras dentro de la oración–, nos hace formular la hipótesis de que esa redacción desconocida fue el origen del propio F. Conche en las versiones hoy conocidas.

Por todo ello, el Fuero de Plasencia es un texto fundamental en la elaboración de la “genealogía” de los fueros de la “familia” Cuenca.

Debido al carácter de libro abierto que tiene el fuero de Plasencia resulta prácticamente imposible precisar la fecha en la cual se adaptó dicho texto base, recurriendo a la única fuente que poseemos: la redacción foral actual¹¹⁶. Berjano pensó que la segunda serie es posterior a 1254 argumentando que “poseemos la Bula de Inocencio IV, dada en Asís en 5 de enero de ese año, según la cual no existían en la ciudad de Plasencia más parroquias que las de S. Martín, S. Esteban, S. Vicente y S. Nicolás, y como el Fuero menciona además las de S. Salvador y S. Pedro indudablemente que éste es posterior a la bula¹¹⁷.”

Sin embargo, Berjano no observó la existencia de distintos elementos en la redacción que conservamos. La rúbrica que cita es precisamente un acuerdo del concejo y su argumento lo único que probaría, en todo caso, es que ese acuerdo

116. Es una pena que Alfonso de Azevedo, que nació, vivió y murió en Plasencia (23 de junio de 1598), no se ocupara de transmitirnos datos sobre el Fuero de su ciudad y que orientara sus trabajos hacia la Nueva Recopilación. Su obra en seis volúmenes, lleva por título: *Commentariorum iuris ciuilis in Hispaniae regias constitutiones*.

117. *Op. cit.*, p. 14.

es posterior a 1254¹¹⁸. Pero, además, la Bula no cita la parroquia de Santa María, tan antigua como la propia ciudad, ni la de S. Juan, que ya existía en 1230¹¹⁹.

IV.2. *Los Fueros de Huete y Villaescusa de Haro*

Como ya señalamos antes, Huete ocupa un lugar intermedio en el proceso de fijación escrita de lo que hemos dado en llamar Derecho de Cuenca, mientras que Villaescusa es una de las muchas adaptaciones hechas cuando ya ese Derecho había quedado fijado en redacciones arquetípicas.

Por otra parte, Huete se incluye en la tradición castellana, mientras Villaescusa se relaciona más directamente con la tradición jiennense.

La profesora Martín Palma editó ambos textos en 1984 y el análisis crítico que llevó a cabo confirmó en gran medida las conclusiones a que llegaron Mariano Peset y Gutiérrez Cuadrado sobre la posición de estos fueros dentro de la tradición manuscrita del Derecho de Cuenca.

IV.2.1. El Fuero de Huete

Sabemos que Huete tuvo un fuero antiguo, breve. El prior de la orden de San Juan al conceder fuero a Alhóndiga en 1170, tomó como base principal el de Huete. Del contenido de ese texto se deduce que estaría en línea castellana de Sepúlveda a Cuenca¹²⁰.

En 1198 el arzobispo don Martín otorgó otro fuero pagando las caloñas según el fuero de Huete y, todavía, en 1281, Pedro Núñez, maestro de Santiago, reforma el fuero de Ocaña haciéndolo “segunt lo excusan los cavalleros de Huepte”¹²¹.

Según Julio González, en el siglo XIII Huete recibió en una redacción más perfecta el fuero de Cuenca y afirma que sería con posterioridad a 1281 en que se confirma a Alcocer el que era de Huete¹²². De cualquier forma, la copia que ha llegado hasta nosotros, conservada en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, puede datarse en la segunda mitad del siglo XIV. En el lomo puede leerse *ciu[dad] Sepulue[ga]* y en un tejuelo de papel “Fuero de Huete”.

118. F. Plasencia, rúb. 705: De las suertes de los oficiales:

“Este pleyto e conuenencia fazen el conçeio de Plazencia e plaze a todos: que anden el iuez y el escriuano por sexmos, e cayó por suerte primero en San Nicholas, e tras él San Martín, e tras él de sancta Maria, e tras él de San Çalvador, e tras él sant Peydro, e tras el sant Vicente, e siempre anden unos tras otros...”

119. *Op. cit.*, p. 172.

120. GONZALEZ, J.: *Repoblación de Castilla la Nueva*. Madrid, 1975, p. 60.

121. *Ibidem*, p. 61.

122. *Ibidem*.

En relación a este fuero Peset y Gutiérrez Cuadrado hacen las siguientes afirmaciones:

1. El Fuero de Zorita y el de Huete proceden de un modelo común anterior.
2. Ese modelo ocupa una situación intermedia entre los fueros de Alarcón y Alcaraz.
3. Huete muestra acusadas coincidencias con el modelo de los fueros de Alcaraz y Alarcón debidas, quizás a una contaminación.

El parentesco entre los fueros de Huete y Zorita es incuestionable y el análisis exhaustivo de las omisiones y adiciones de ambos textos frente a todos los demás confirma los datos que esos autores dieron con el muestreo realizado. Discutible, sin embargo, nos parece su afirmación de que uno no copió al otro, sino que ambos tienen un modelo común, si no se precisa algo más.

Por nuestra parte, decimos lo siguiente:

1) Que, o bien existió una redacción del fuero de Huete que siguió un modelo y, posteriormente, la redacción conservada modificó aquel texto utilizando otro modelo, o bien el autor de la redacción conservada utilizó dos modelos distintos para llevar a cabo su cometido. Sólo pensando de esta forma se explica la relación Huete-Zorita, por una parte, y la relación Huete-Alarcón, por otra.

Las coincidencias con Alarcón se sitúan, fundamentalmente, en la parte central del texto –en torno a las rúbricas 300 a 500– y no tienen más explicación que la utilización directa de un texto por otro, o ambos de un modelo común.

Estas afirmaciones las basamos en los siguientes datos que podrían multiplicarse:

- a) Traducciones de difícil explicación exclusivas de Huete y Alarcón:
 - “cum neccesse fuerit” por “si huebos fuere” (rúb. 397).
 - “ocassionum” por “razones” (rúb. 418).
 - “aliis negotiis” por “otros lugares” (rúb. 420).
 - “cicius” por “privado” (475).

Muy significativa, en fin, es la traducción de Huete y Alarcón de “sarracenicum” por “morisco” (rúb. 532).

b) Errores comunes exclusivos de Huete y Alarcón: tal es el caso de la utilización de mayores por mayordomos (rúb. 432).

c) Alteración del orden de rúbricas, coincidentes entre Huete y Alarcón frente a los demás (rúbs. 409 y ss.)

d) Coincidencias exclusivas: así en lugar de “circuncisión” estos fueros escriben “fin de cabo de anno”.

2) El redactor de Huete tiene como modelo un texto latino. Sólo así se explican los errores de traducción tales como:

“ceterumque seminaturam” por “otras cosas semejantes” frente a la correcta de las restantes fueros “otras sembradas” u “otras simientes” (rúb. 459), o la de “detur precipicio” por “sea dado por el precio” (rúb. 546).

A ello hay que añadir el importantísimo número de párrafos y rúbricas que Huete sólo, o Huete y Zorita juntos, omiten del Forum Conche y habrá que preguntarse las razones por la que se suprimen capítulos tan importantes como los relacionados con el desafío y el riepto, sin que nos satisfaga la explicación de que en la época de la redacción de estos textos esas normas habían caído en desuso, por cuanto otros textos coetáneos, y aún posteriores, de esa tradición los regulan.

Cabe preguntarse también qué fundamento tiene el estipular la cuantía de las caloñas sistemáticamente en la mitad de lo que establece el F. Conche, sin que nos valga la respuesta, dada por Ureña, de que eso se debe a la pobreza de esos términos, puesto que esa penuria no sería mayor que la de otros lugares en los que esa reducción no se efectuaba.

Tampoco deja de extrañar que en momentos en que el Fuero de Cuenca ha alcanzado todo su prestigio se siga repoblando a Fuero de Huete.

En conclusión, nos parece que el texto que conservamos tiene dos modelos: uno directamente emparentado con Zorita y otro con Alarcón. Como por regla general cuando coincide con Zorita se aparta de Alarcón, y viceversa, cabe pensar no en la utilización simultánea, sino alternativa, de ambos textos.

Por otra parte, al tratarse de una traducción directa de un modelo latino, como hemos señalado, cercana en muchos casos a la Forma Primordial del F. Conche, pero más primitiva, inferior a ésta, mantenemos la opinión de que el Fuero de Huete enlaza con el punto más alto en el *stemma* de los códices que recogen el Derecho de Cuenca.

IV. 2.2. El Fuero de Villaescusa de Haro

El maestro de Santiago, don Fadrique, concedió a Villaescusa en 1347 el privilegio de villazgo otorgándole el fuero de Cuenca en esa fecha, según Madoz, o en 1349, según Julio González¹²³ a petición de los vecinos que pretendían se les suavizasen los impuestos onerosos que pagaban superiores a los de Haro, a cuya jurisdicción pertenecían.

La única copia que de ese fuero se conserva puede datarse en los años finales del S. XV o principio del XVI.

Peset y Cuadrado sitúan esa redacción dentro de la tradición jiennense, aunque sospechan de la existencia de alguna contaminación.

En efecto, el estudio paleográfico del texto del fuero pone de relieve la existencia, al menos, de tres escribanos diferentes. Nuestra opinión es que estos escribanos copian modelos distintos, de tal manera que en la mayoría de los casos Villaescusa se agrupa con Ubeda, Iznatoraf, Sabiote y Baeza, en otros sigue las lecciones de Alarcón y Alcaraz, por lo que participa, aunque en distinto grado, de las tradiciones castellanas y jiennense dentro de la tradición general manuscrita del Derecho de Cuenca.

123. *Op. cit.*, vol. II, p. 65, nota 285.